



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

“SOCOLINSKY MARIO BERNARDO Y OTROS C/ AMAIZON BEATRIZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Exp. 16814/2005. Juz. 89

En Buenos Aires, a los días del mes de septiembre de 2020, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos **“SOCOLINSKY MARIO BERNARDO Y OTROS C/ AMAIZON BEATRIZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, el Dr. Fajre dijo:

I.- La sentencia de fs. 2724/2733 rechazó la demanda entablada por Mario Bernardo Socolinsky, Servicios de Prevención S.A. y Fundación Mario Socolinsky contra Beatriz Amaizon o Beatriz Amaison –a tenor de las aclaraciones de las firmas efectuadas de su puño y letra-, Daniel Tognetti, Miriam Lewin, América TV S.A. y Cuatro Cabezas S.A., con costas por mitades.

Contra dicho pronunciamiento apelaron dos de las codemandadas y la sucesora de Mario Socolinsky -Perla Socolinsky- (ver partida de defunción de fs. 1809 y fs. 1811). Cuatro Cabezas S.A. –hoy, Eyewoks Argentina S.A.- expresa agravios a fs. 2865/2866, los que son contestados por los reclamantes a fs. 2904/2906. A su turno, Beatriz Amaizon funda su recurso a fs. 2870/2875, que es respondido por Cuatro Cabezas S.A. - Eyewoks Argentina S.A- a fs. 2902 y vta., y por la parte actora a fs. 2904/2906. Los fundamentos de Perla Socolinsky, Servicios de Prevención S.A. y la Fundación Mario Socolinsky lucen a fs. 2881/2895 y son contestados por Cuatro Cabezas S.A. y Miriam Lewin a fs. 2908/2911.

Cuatro Cabezas S.A. y Beatriz Amaizon se agravian respecto de la imposición de costas decidida por la anterior sentenciante y solicitan la aplicación del principio objetivo de la derrota.

Por su parte los argumentos de los reclamantes giran en torno a la incorrecta apreciación de los hechos, la prueba, el derecho aplicable y la conducta efectuada por la magistrada de primera instancia, que reputan de prejuiciosa y omisiva de las circunstancias acreditadas, para admitir otras que no fueron probadas.

Indican que la juez de grado tuvo por cierto que se “vendió” la participación de la falsa médica –“Dra. Guzmán”- en el programa “La Salud de Nuestros Hijos”, mientras





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

que en realidad, se trató de un auspicio en el bloque final (placa), lo que surge del peritaje contable, las declaraciones testimoniales y las causas penales, que corroboran que los pagos verificados respondieron a la venta de publicidad, no de participación. Explican que las reclamantes tenían la facultad contractual de contratar anuncios de “auspicios de bloque”, así lo hicieron y facturaron legalmente la placa. En virtud de ello, más allá de las formas de actuar del productor Facundo Marín Rivero -ex personal de la productora Servicios de Prevención S.A.-, afirman que no existió ilegalidad en su proceder.

Destacan que la única vez que apareció en el programa una persona que se hizo pasar por médica, fue precisamente la consecuencia de un engaño: el que llevaron a cabo Cuatro Cabezas S.A. y Beatriz Amaizon. De este modo y únicamente a partir del ardid preparado profesionalmente y reconocido por los demandados, se dio por sentada la participación de médicos “truchos” en el ciclo.

Esgrimen que debe tomarse en cuenta que la inexistencia de una condena penal respecto de Beatriz Amaizon obedeció únicamente a la circunstancia de haber arribado la imputada a una *probation*.

Refieren que el hecho del engaño está acreditado y resulta un presupuesto inicial (pero no único) de responsabilidad civil, por tratarse de un hecho ilícito destinado a desprestigiar a los reclamantes. Destacan que la decisión apelada no le dio importancia a la celada y la juez *a quo* indicó únicamente que la noticia transmitida no fue falsa.

Señalan que la posición que adoptó la magistrada sobre los hechos que involucraron a Facundo Marín Rivero -quien fue filmado mediante la utilización de una cámara oculta recibiendo un pago-, se basó en una confusa edición efectuada por el programa “Punto Doc”. Así, entienden que sobredimensionó la figura del productor y dio por ciertas afirmaciones acerca de que era socio de Mario Socolinsky, cuando simplemente se trataba de un dependiente de Servicios de Prevención S.A.

Destacan que yerra la anterior sentenciante al considerar que el programa de referencia contaba con la supuesta obligación de control de la calidad de médicos o profesionales de la salud de sus participantes y en tal sentido, manifiestan que al momento del hecho, no existía la obligación de acreditar la condición profesional





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

respectiva, que recién tuvo carácter legal a partir del 7 de septiembre de 2004, con la sanción de la ley 25.926.

Como crítica fundamental a la sentencia apelada, afirman que se aplicó erróneamente la doctrina de la real malicia, en base a que la *a quo* evitó que la totalidad de los médicos declararan respecto de los supuestos pagos que habrían efectuado para participar del programa.

Afirman que en el caso, debe aplicarse la referida doctrina y que surge palmariamente la inobservancia de los estándares del caso Campillay, ya que de la compulsión de los videos puede observarse que se citaron los nombres, apellidos y razones sociales de los involucrados, sin usar el modo verbal potencial, ni atribuir la información a ninguna fuente, porque fueron ellos mismos quienes inventaron la noticia y urdieron la trama dolosamente.

Otro error señalado tiene que ver con la falta de distinción por parte de la anterior sentenciante, de los hechos y los sujetos. En tal sentido, sostienen que se efectuó una imputación falaz acerca de la forma de obtención del inmueble donde funcionaba la Fundación Mario Socolinsky, por afirmar que se había obtenido en forma espuria y gratuita por parte del Ministerio de Economía, desalojando injustificadamente al Instituto Malbrán, aduciendo a un falso nexo entre Mario Socolinsky y el poder político.

II.- Antes de proceder al análisis de los planteos formulados por las recurrentes, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386, Cód. Procesal y véase Sala F en causa libre N° 172.752 del 25/4/96; CS, en RED 18-780, sum. 29; CNCiv., sala D en RED, 20-B-1040, sum. 74; CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

Sentado ello, debo señalar que habré de coincidir con mi colega de la instancia de grado, en cuanto al encuadre jurídico que habrá de regir esta litis, toda vez que atendiendo a la fecha en que tuvieron lugar los hechos que la motivaron, entiendo que resulta de aplicación al caso lo dispuesto la normativa contenida en el Código Civil, hoy





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

derogado, por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente.

III.- Para una mejor comprensión del caso efectuaré una síntesis de los hechos que se relatan en autos.

En la presentación inicial, se indicó que el médico pediatra Mario Bernardo Socolinsky ha dado consejos durante 39 años ininterrumpidos sobre la salud de los niños en un programa televisivo llamado “La Salud de Nuestros Hijos”, que se emitía diariamente por el canal de aire 7. Refieren que ello aconteció, hasta la ocurrencia de los hechos ventilados en autos, que trajeron aparejada la decisión del canal de rescindir el contrato con la productora que lo contrataba.

Indicaron que el informe emitido por el programa “Punto Doc”, contuvo afirmaciones falsas y temerarias respecto de Mario Socolinsky, Servicios de Prevención S.A. y de la Fundación Mario Socolinsky. Así, se les tendió una celada difamatoria, que consistió en que una empleada de la productora Cuatro Cabezas S.A. -Beatriz Amaizon- se hiciera pasar por médica gastroenteróloga a fin de participar en el programa, para luego desacreditar a los reclamantes.

Refirieron que dentro de la rutina de programación, existían bloques dedicados a la presentación de profesionales que exponían sus puntos de vista respecto de temas de su especialidad y de interés común, que tales intervenciones eran gratuitas y que el programa se mantenía en base a auspicios comerciales y que se promocionaban por medio de la salida al aire de una placa publicitaria llamada “auspicio de bloque”, por la que se cobraba el valor correspondiente según el tiempo de segundos que fuera exhibida, la franja horaria contratada, el rating del momento, etc.

Relataron que con el fin de aparecer en el programa, la codemandada Beatriz Amaizon se contactó con Facundo Marín Rivero, quien al momento de los sucesos trabajaba para la producción del programa, pero luego fue desvinculado por la impronta excesivamente informal que le impuso a su trabajo.

En su primera aparición, que data del 24 de febrero de 2003, se presentó como gastroenteróloga especialista en úlceras. Contrariamente a lo que afirmaron en el programa “Punto Doc”, la codemandada no expuso “consejos desopilantes”, sino que su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

accionar fue eficiente para la celada y su entrenamiento efectuado por médicos y abogados, fue técnicamente correcto. En la segunda y última presentación, del 21 de marzo de 2003, sus exposiciones siguieron girando en torno a su supuesta especialidad, con el añadido de exhibirse al final del bloque la placa publicitaria (auspicio de bloque) por ella contratada, por espacio de 20 segundos, por la que abonó la suma de \$1.000 con IVA incluido, que coincidía con el valor de la tarifa publicada por el Canal 7 para esta franja horaria.

Indicaron que sorpresivamente, con fecha 24 de marzo de 2003 a las 23 horas, en el canal de aire América TV, se emitió el programa “Punto Doc”, oportunidad en que se exteriorizó que “Sandra Guzmán” no era médica, sino personal de su producción, que se hizo pasar falsamente por profesional de la salud, con una pretendida finalidad investigativa. Ese mismo día, en horas de la tarde, Daniel Tognetti se había presentado en el programa “Intrusos”, conducido por Jorge Rial, adelantando el contenido de su ciclo, con términos que demostraban la dirección injuriosa y difamatoria de la nota.

Destacaron que América TV, a través de la emisión de estos programas, dio difusión a la celada y claramente participó de ella.

Ya en la emisión de “Punto Doc” del 24 de marzo de 2003, se verificó la intención de desprestigiar, que se vio claramente expresada en las palabras de Daniel Tognetti, Miriam Lewin, el locutor en “off” y del propio “videograph”. Afirmaron que los demandados han montado una “*mise-en-scene*” que incluyó la comisión de hechos criminales sólo para demostrar que “La Salud de Nuestros Hijos” no pudo chequear suficientemente a la panelista.

En base a ello manifestaron que jamás ha existido otro médico “trucho” en 39 años de programa, a excepción de la aparición de “la Dra. Sandra Guzmán”, fruto de la propia responsabilidad de los demandados, sin que se investigara ni verificara acerca de la totalidad de los profesionales que han participado del ciclo televisivo.

Relataron que la primera decisión de Canal 7 fue la suspensión de la emisión del programa y la rescisión unilateral del contrato que lo vinculó con la productora.

Esgrimieron que además, en la emisión de “Punto Doc” del 7 de mayo de 2003, se afectó a la Fundación Mario Socolinsky, dado que en dicha oportunidad se ha sostenido





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

falsamente que su sede central le fue dada gratuitamente por el Ministerio de Economía, desalojando injustificadamente al Instituto Malbrán. Sin embargo, pusieron de resalto que cuando recibieron el edificio se encontraba en absoluto abandono y que la mencionada fundación no fue beneficiada con la entrega gratuita del edificio, sino que lo compró al Ministerio de Economía, pagando un precio de tasación con un saldo financiado a tasa bancaria y garantizado con hipoteca, que fue completamente saldado, circunstancias que fueron ocultadas al público con el propósito de desinformar y deshonorar.

Otra afirmación que consideraron errónea se refirió a la forma de contratar publicidad por parte del programa. Así, los demandados sostuvieron falsamente que la pauta publicitaria había sido contratada de manera ilegítima, dando a entender que Servicios de Prevención S.A. cobraba “en negro” la “participación” de los profesionales en el programa y que pese a que por auspicio del bloque (la placa publicitaria) sólo se cobraban \$100, en realidad se percibían \$1.000 para poder participar del ciclo. Jamás se aclaró que en la primera aparición de la supuesta médica no medió pago alguno y que el monto recibido no fue por la segunda participación, sino para la publicidad requerida y contratada por la codemandada como cartel al final del bloque. Lo que sí se pagaban eran las pautas publicitarias cuando cualquier persona pretendía promocionarse, ya que el programa estaba habilitado contractualmente a vender noventa segundos de publicidad en forma de auspicio (placa) al principio o al final del bloque.

Se señaló que se inició una causa penal contra Beatriz Amaizon por violación de los artículos 247 y 208 inc. 1 del Código Penal -usurpación de títulos y honores y ejercicio ilegal de la medicina- en la que, luego de ser procesada, solicitó una *probation*, el juzgado resolvió suspender el juicio a prueba y decidió que la imputada realizara trabajos comunitarios.

A su turno, Cuatro Cabezas S.A. -con adhesión de Miriam Liliana Lewin- contestó demanda y sostuvo que su comportamiento no ha constituido ilícito alguno, ni ha existido intención de injuriar y/o calumniar, en tanto se acreditó que el accionar periodístico ha respondido a un interés público sin que ello constituyera falsedad alguna.

Esgrimió que los informes de “Punto Doc” coadyuvaron en una investigación exitosa que redundó en beneficio de la sociedad toda; que todo lo informado versó sobre





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

la vida pública de Mario Socolinsky en relación a su programa -emitido en un canal estatal- y a su fundación, sin que ello importe una intromisión en su vida privada.

Señaló que se vio a Facundo Marín Rivero “vendiendo” la participación de la presunta profesional y fijando un precio de \$1.000 por programa, percibiendo ese importe para asegurar su primera participación. Esgrimió que resulta evidente que la idea era la venta del espacio para hablar sobre enfermedades y que dicha operación se efectuó en una confitería lindera al canal y el dinero se recibió de manera sospechosa; que el costo debió ser de \$100 mas IVA, tal como lo establece la cláusula octava del contrato entre SNMP SE y Servicios de Prevención S.A., y no de \$1.000, como pactó el productor. El informe indicó que la participación de la falsa “Dra. Guzmán” durante 13 minutos y 32 segundos constituyó una publicidad encubierta, violatoria de la cláusula duodécima del contrato, que derivó además en el quebrantamiento del límite de publicidad establecido en la Ley de Radiodifusión.

Diferenció la conducta de las codemandadas y en tal sentido, esgrimió que Beatriz Amaizon participó únicamente del programa “La Salud de Nuestros Hijos”, sin que interviniera en las noticias que se difundieron posteriormente en “Punto Doc”. En cuanto a Miriam Lewin, su labor se limitó a difundir datos meramente objetivos sin establecer juicio de valor alguno, fundamentando su información con prueba documental y distintos testimonios.

Manifestó que “Punto Doc” intentó, luego de varias denuncias respecto del programa “La Salud de Nuestros Hijos”, arribar a los resultados conocidos mediante interrogatorios a ex participantes y al propio conductor, sin éxito alguno.

Por su parte, América TV S. A. al contestar demanda indicó que a raíz de una investigación efectuada por la productora del programa de investigación y emitida en dicho espacio, se conoció que “La Salud de Nuestros Hijos”, insólitamente no poseía ningún control en los “curriculum vitae” y matrículas habilitantes de los supuestos profesionales que asistían a efectos de dar consejos médicos a la población argentina, especialmente a la infanto-juvenil. Indicó que con tal negligencia e impericia se vio en peligro la salud de la población, toda vez que, los supuestos profesionales, podían dar sin ningún control, recomendaciones de cualquier clase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Aclaró que América TV es la empresa licenciataria de la onda identificada como LS 86 TV Canal 2 y como tal, se dedica a la explotación de un canal de televisión de aire en el que se transmite principalmente, programación producida por empresas independientes -productoras-, con quienes suscriben diversos convenios a fin que el canal les proporcione el espacio televisivo necesario para efectuar la emisión de sus programas. El otorgamiento de la señal bajo un contrato que reviste plena legalidad, compromete a América TV a cumplir con la emisión del programa de investigación efectuado por la productora y a no cercenar el derecho a su emisión. A partir de ello, América TV vendió y cedió a la productora exclusivamente “el aire” a efectos que se emita el programa de investigación, no siéndole aplicable responsabilidad subjetiva alguna, dado que ello implicaría un palmario y repudiable acto de censura en detrimento de los derechos de libertad de expresión y propiedad intelectual y un claro incumplimiento respecto de las obligaciones de buena fe contractual pactadas en el convenio.

Asimismo la productora se obligó por contrato a mantener indemne a América TV por cualquier reclamo judicial o extrajudicial de terceros o del COMFER en relación al programa de investigación.

Al contestar demanda, Beatriz Amaizon sostuvo que no apareció en el piso del programa “Punto Doc” del 24 de marzo de 2003, ni vertiendo opiniones o comentarios durante el desarrollo del mismo. Afirmó que su conducta no ha constituido delito alguno, dado que nada lo ha determinado y que en la práctica periodística, la cámara oculta, ha recibido reconocimiento jurisprudencial.

Destacó que, de existir una infracción, tal fue la cometida por Facundo Marín Rivero al recibir pagos sin factura ni recibo.

Describió el modo en que fue diseñada la producción del caso y destacó que un productor de “Punto Doc”, le comentó acerca de denuncias que habían recibido sobre los invitados al programa de Socolinsky. Le propuso intentar demostrar que al piso iban médicos que no eran invitados, sino especie de “publinotas” y que además Canal 7 no recibía pago alguno por pauta ni nada similar. Destacó que la única manera de demostrarlo era que un productor encarnara el rol de médico.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Así, se comunicó con Marín Rivero y acordaron encontrarse en un bar del barrio de Belgrano, lugar donde se grabó la primera cámara oculta. El día de su salida al aire, el productor la presentó al conductor del programa y hablaron por un momento, sin que se le pidiera credencial, ni matrícula, ni constancia alguna de su calidad profesional.

El segundo encuentro lo propuso Marín Rivero y a partir de este hecho, es que desmintió la teoría de la celada, por entender que fue la misma producción de Socolinsky la que la citó para seguir contando con su participación en el programa.

La Sra. juez de la instancia de grado rechazó la demanda.

Para así decidir consideró que la noticia de la contratación de una falsa médica, sin controlar no solo la incumbencia profesional, sino ni siquiera su identidad, es una información verdadera. En base a ello, adujo que hallándose en juego un tema tan delicado como es la salud general de la población, la lesión al honor del conocido médico y los eventuales daños que pudiera sufrir, quedan desprotegidos. Sostuvo que, en el caso, prevalece el derecho a la información sobre el derecho a la reputación, porque lo que se hizo fue mostrar la conducta de quienes, teniendo a cargo un programa de televisión destinado a velar por la salud pública en un canal de aire, ofrecieron su espacio a quien estuvo dispuesta a pagar un precio estipulado y no a quien pudiera ofrecer consejos útiles basados en su título profesional y la experiencia.

Invocó la doctrina de la real malicia y en tal sentido sostuvo que aún considerando que la noticia de los médicos “truchos” y los pagos por participar en el programa fuera errónea o incluso falsa, las actoras no han demostrado de modo alguno que sus contrarias hubieran actuado con conocimiento de la falsedad o su posibilidad. En lo que respecta a la adquisición del predio en el barrio de Barracas por la Fundación Mario Socolinsky y la relación con el poder atribuida a éste en el programa “Punto Doc”, no halló falsedad en lo medular, dado que con la prueba agregada se demostró que fue otorgado a la fundación el uso precario del bien sin contraprestación en dinero por resolución del 4 de febrero de 1994, emitida por el entonces Ministro de Economía Domingo Cavallo, haciéndose la tradición el día 25 de ese mes, consistiendo -la contraprestación- en la realización por la Fundación Mario Socolinsky de sus planes de asistencia, prevención, rehabilitación, atención a los pacientes sin recursos, cuyas pautas y modalidades serían previamente convenidas con la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Social. Luego, el inmueble fue adquirido por contratación directa en el año 1998, por ende, entiende que no puede decirse que la información de la proximidad con el poder fuera falsa ni que se configurara inexactitud ni evidente despreocupación por su falsedad o posible falsedad.

IV.- Ante todo cabe señalar que nos encontramos frente a un caso de acumulación subjetiva de pretensiones, conforme surge de la demanda que fue interpuesta por diversos actores contra varios demandados, por lo que quedó conformado un litisconsorcio facultativo mixto.

Es sabido que el instituto de la acumulación de pretensiones está previsto en el art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como la facultad de los actores de dar curso a sus pretensiones en forma acumulada en un mismo proceso, abriendo tantos como pretensiones existan. Entre los requisitos que exige la ley para acumular subjetivamente dos o más pretensiones, es que deben estar vinculadas por al menos uno de los siguientes elementos, a saber: que exista compatibilidad de pretensiones, unidad de jurisdicción y conocimiento e identidad del trámite (conf. Gozaini, Osvaldo, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Ed. Ediar, pág. 88 y sgtes.). Tal es el caso de autos.

Asimismo, cabe recordar que la conformación de estos procesos con pluralidad de sujetos en la integración de partes, no altera la estructura subjetiva de la pretensión. Los litisconsortes conservan a lo largo del desarrollo de la litis su “autonomía de gestión procesal” por ende, como existe independencia entre las distintas pretensiones, cada uno de los demandados, no obstante litigar en un mismo proceso, puede tener diferente suerte. En esta modalidad, los sujetos que integran el litisconsorcio mantienen autonomía, de modo tal que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos y los actos de uno no perjudican a los demás (conf. Gozaini, Osvaldo, ob. cit., pág. 89 y sgtes.).

En virtud de ello, procederé a analizar las distintas pretensiones de cada uno de los actores.

V.- Son hechos no controvertidos que los días 24 de marzo y 7 de mayo de 2003 se emitieron por el canal América T.V. dos programas del ciclo “Punto Doc” -producido por Cuatro Cabezas S.A.-, presentado por los periodistas Miriam Lewin y Daniel





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Tognetti. En dichas oportunidades, salieron al aire dos informes sobre el programa televisivo “La Salud de Nuestros Hijos”, conducido por el médico Mario Socolinsky y producido por la empresa Servicios de Prevención S.A.

Tampoco existe discusión en cuanto a los contenidos de ambos programas, grabados en el video tape acompañado por los actores, cuyos fragmentos citaré oportunamente.

Las partes son contestes en que, una empleada de la productora Cuatro Cabezas S.A., a fin de aparecer en el programa emitido por Canal 7, se hizo pasar por médica y para que ello resultara creíble, fue asesorada por galenos y abogados, que la instruyeron en el modo de declarar frente a las cámaras. En las distintas ocasiones en que se presentó en el ciclo -dos veces-, brindó consejos médicos acerca de su supuesta especialidad, la gastroenterología.

En tales informes, tanto a Mario Socolinsky como a su productora, se le imputaron una serie de irregularidades en la verificación de la identidad de los profesionales que asistieron al programa, en la contratación de la publicidad y en la forma en que fue adquirido el predio donde funcionó la Fundación Mario Socolinsky, en su sede del barrio de Barracas. Aunque el cuestionamiento fundamental, se basó en la falta de confianza que inspiró la figura de Mario Socolinsky a partir de la investigación realizada.

VI.- En base a ello considero importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en numerosas oportunidades que el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos propios mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles.

Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades en su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa, sea esta escrita, oral o visual, como nuestro caso (Fallos: 119:231; 155:57; 167:121(8); 269: 189; 310:508 (9); 315:362; 321:667).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Las responsabilidades ulteriores, necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos, se hacen efectivas mediante el régimen general vigente de nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito (art.114 CP; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1190 Código Civil).

El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre ellos, la integridad moral y el honor de las personas (art.14 y 33 Constitución Nacional). Es por ello, que el especial reconocimiento constitucional del derecho a buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos cometidos en su ejercicio (Fallos 308:789; 321:667).

Indicó asimismo nuestro máximo Tribunal que "El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (arts. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional). De ahí pues, que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre." (conf. "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios - sumario" - CSJN - 25/09/2001, elDial - AAA36, Copyright © - elDial.com - editorial albrematica).

Por otra parte, ello resulta de manera expresa de las convenciones internacionales mencionadas en el art.75 inc. 22 de la ley suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto aluden al derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra los ataques o injerencias a su honra, a su reputación, a su vida privada o familiar, al reconocimiento de su dignidad cuando éstas deben confrontarse con la libertad de prensa (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; art.12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art.11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; art.17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En punto a lo expuesto enseña Orgaz, que el ser humano requiere para el desenvolvimiento de su vida personal, en su dimensión espiritual, de un ambiente de respeto por el honor, de dignidad, que si es menoscabado hace nacer el derecho y la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

acción para restituir ese respeto ("Personas individuales", pág.277; Llambias, J.J. "Tratado de Derecho Civil. Parte General", T I, pág.283; De Cupis, A. "Il diritti della personalità", 1959, Milano, pág.93, citado por Pizarro, "Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación", pág.195). En tal orden de ideas, nadie pone en duda la importancia fundamental que la libertad de prensa posee en nuestro sistema democrático, debiendo contar con la máxima tutela jurisdiccional, pero el hecho de ocupar un lugar preferente y destacado en nuestro sistema, no implica desconocer que frente a determinadas situaciones, deba responder por los daños causados.

He de recordar que el máximo Tribunal resolvió que el aludido derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio.... Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en el sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos 119-231; 155:157; 167-121; 269-189, con. 4; 310-508).

En el específico campo resarcitorio, se trata pues de una responsabilidad subjetiva por lo cual, en virtud de los principios que rigen la materia, no es dable presumir la culpa o el dolo del autor del daño, y quien alega estos únicos factores de imputación debe demostrar su concurrencia...".

Se ha decidido también que aun cuando no mediare intención de dañar, la negligencia o imprudencia bastaría para justificar la acción resarcitoria conforme a los principios generales de la responsabilidad subjetiva (esta cámara, Sala A, 10/11/1997, "Battafarano, Alberto L. v. Telearte S.A.", J.A. 2000-I-síntesis).

Por su parte, Enrique T. Bianchi y Hernán V. Gullco concluyen en que la afirmación de hechos verídicos en temas de interés público no puede ser objeto de sanción por el poder estatal. Explican que así ha sido decidido por la Corte Suprema estadounidense en el caso "Bartnicki v. Vopper" (532 U.S.514), sentencia en la cual se expuso que "*Como principio general, la acción estatal de sancionar la publicación de información veraz, rara vez puede satisfacer las exigencias constitucionales... Más específicamente, esta Corte ha señalado repetidamente que "si un periódico obtiene*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

legítimamente información veraz sobre un tema de relevancia pública, entonces los funcionarios estatales no están facultados constitucionalmente a sancionar la publicación de la información, si no existe una necesidad de orden superior..." (Bianchi, Enrique T.- Gullco, Hernán V., *El derecho a la libre expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjeros.*, Librería Editora Platense, 2ª edición ampliada y actualizada, La Plata, 2009, p. 312/3).

VII.- En base a lo enunciado y a los hechos relatados en estos autos, a mi modo de ver, la transmisión de un programa destinado a la salud de los niños, sin lugar a dudas, es un tema de interés público. Entonces, estimo que es prioritario determinar la falsedad o veracidad de las afirmaciones formuladas en los informes emitidos por el programa "Punto Doc", Daniel Tognetti y Miriam Lewin, respecto de la aparición en el ciclo "La Salud de Nuestros Hijos" de médicos falsos. No considero pertinente evaluar el caso particular de la supuesta "Dra. Sandra Guzmán", quien claramente no era una profesional de la salud y fue vinculada a la productora Servicios de Prevención S.A. por Cuatro Cabezas S.A. A partir de ello, el punto a considerar es el análisis del dolo en la conducta de las demandadas al efectuar la producción y emisión de los informes referidos. Asimismo, si ha obtenido legítimamente la información verdadera acerca de un tema de interés público.

En cuanto a este último aspecto a analizar, es evidente que no se discute la legitimidad de la cámara oculta en casos como el presente, en que se encuentra comprometido el interés público. En base a ello, las conversaciones filmadas en las que participaron Facundo Marín Rivero, Beatriz Amaizon y un tercero, que se hizo pasar por el esposo de ésta, hacen que no sea cuestionable el uso de tal recurso en sí mismo. En tal sentido, mi distinguido colega de Sala, Dr. Kiper, dijo que *"...frente a los delitos genéricamente denominados de corrupción de funcionarios públicos y la demanda social que existe en pos de su esclarecimiento, las filmaciones y/o grabaciones adquieren especial trascendencia, pues resultan idóneas para compensar el déficit probatorio generado por la modalidad criminal. Es que, frente al interés individual en la invalidación de la prueba, aparece un interés trascendente del Estado, en tanto esos delitos afectan gravemente sus raíces"* (esta Sala, en autos "Bassino, Jorge Alberto, c/ GCBA s/ nulidad de acto jurídico" del 18/02/02).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Ahora bien, en autos, aunque no se trate de un funcionario, los ribetes públicos que presenta el caso investigado imponen igual tesitura. Sin embargo, lo cierto es que la cámara oculta fue ideada para demostrar una supuesta información que no fue probada como verdadera, esto es, que se presentaran distintos médicos “truchos” en el programa “La Salud de Nuestros Hijos”.

VIII.- En esta instancia, solicitan los actores la aplicación al caso de la teoría de la Real Malicia o "actual malice", nacida en Estados Unidos a partir del caso “New York Times vs. Sullivan” de 1964.

Conforme esta doctrina, el funcionario público que reclama en juicio contra el responsable de la divulgación de una noticia que lo difama injustamente en relación a su comportamiento oficial, debe demostrar en forma convincente la real malicia (“actual malice”) del medio periodístico, o sea que la noticia fue difundida con pleno conocimiento de que era falsa o sin considerar en modo alguno si era o no cierta.

Con posterioridad la jurisprudencia norteamericana amplió el campo de personajes alcanzados por la teoría.

Así, en el caso "Roseblatt v. Baer" de 1966 la Corte extendió el ámbito de aplicación a todo funcionario o agente público, abarcando no sólo las conductas que hacen al ejercicio de la función pública, sino también a otros comportamientos, públicos o no, que sirvan a la opinión pública para formarse un juicio sobre la idoneidad que el protagonista puede tener para llevar a cabo esa función. En "Curtis Publishing Co. v. Butts" de 1967 se amplió aún más el campo de la doctrina, alcanzando a toda persona que por su fama o por estar involucrada en cuestiones de interés público, está en condiciones de autodefenderse y argumentar a través de los medios de comunicación. En "Gertz v. Robert Welch, Inc." de 1974 se llevó aquélla hasta cubrir al simple particular que voluntariamente introducía su figura en una controversia pública, al devenir en figura pública dentro de los límites del asunto.

Se ha dicho que mencionar en los fallos la doctrina de la real malicia no significa adoptarla, acogerla o apoyarse en ella, pues ello supondría llenar un vacío que nuestro derecho no tiene o desplazar los principios que nuestro derecho tiene para resolver con igual sentido de justicia que los tribunales norteamericanos cualquier situación que afecta la libertad de prensa (Conf. Bustamante Alsina, Jorge, "Nuestro derecho común interno





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

frente a la doctrina jurisprudencial norteamericana de la "actual malice" (A propósito de los casos "Morales Solá" y "Gesualdi")", en LL, 1997-A-936).

Si bien la teoría tiene partidarios en nuestro derecho, comparto la opinión que considera que carece de todo apoyo normativo en el mismo, así como de toda relación con el régimen de responsabilidad que impera entre nosotros.

La pretensión de que se demuestre una suerte de "culpa grave" del periodista o del órgano de prensa es ajena al sistema argentino, que ha abandonado la "prestación de la culpa" desde la sanción misma del Código Civil (art. 512).

Podría decirse que esta doctrina virtualmente deja de lado el factor de atribución culpa, debiendo acreditarse exclusivamente el dolo y también modifica el sistema probatorio en desmedro de la persona individual afectada. En la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, es obvio que quien está en mejores condiciones de proveer la prueba de sus afirmaciones es el órgano de prensa que ha dado a conocer la noticia falsa o inexacta (Conf. Rivera, Julio C., "Responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad (con especial referencia a su protección frente a la prensa)", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 1, págs. 59 y 60).

Algunos autores han ido aún más lejos, sosteniendo que la distinción entre personas públicas y privadas, víctimas de ataques al honor causado por los medios de información y la aplicación de "una singular supercausal subjetiva como la de la "actual malice"...es inconsistente por ilegal y contraria al art. 14 de la Constitución. La responsabilidad civil tiene que atenerse a las normas del Código o de otras leyes especiales...el asunto cae en el dolo o la culpa comunes (arts. 1072 y 1109, Cód. Civil), o bien presumida, o en el riesgo (art. 1113), con los posibles agravantes de la conducta por profesionalidad de los informantes (art. 902), o bien aplicación del ejercicio abusivo del derecho (art. 1071). Esas son las reglas y no la jurisprudencia foránea...El art. 14 de la Const. Nacional no establece que el derecho de publicar sin censura previa, sea conforme a la jurisprudencia americana que reglamente su ejercicio" (Conf. Cifuentes, *Derechos personalísimos*, pág. 498).

A su turno, ha dicho Zavala de González que "no cabe crear una categoría subjetiva "autónoma o específica" dentro del derecho resarcitorio, en beneficio de los responsables de los medios masivos de comunicación. Conferir al ejercicio de la libertad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

de expresión semejante dimensión discriminatoria, sería altamente lesivo del principio de igualdad ante la ley (art. 16, Const. Nacional) (Conf. Zavala de González, *Daños a la persona (Integridad espiritual y social)*, pág. 273).

Ocurre que esta teoría no se limita a establecer una pauta orientadora acerca de la carga de la prueba, sino que fundamentalmente apunta al factor de atribución, introduciendo una noción extraña a nuestro ordenamiento jurídico, como lo sería la culpa grave o el dolo eventual.

Por otra parte, y más allá de las circunstancias particulares del caso, la Corte Suprema de Justicia señaló que lo que debe ser destacado en el sub lite es la distinción entre los hechos y los juicios de valor y la necesidad de que ambas categorías sean juzgadas con parámetros diferentes. Ello es así, en tanto la real malicia resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones y juicios de valor debido a que sólo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad como el que subyace al estándar de "New York Times v. Sullivan". Tal como se dijo *ut supra* este estándar exige que los funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público, prueben que la información, por hipótesis falsa, fue efectuada "a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal circunstancia" (Fallos: 310:508, considerando 11). De aquí se sigue que en la medida en que respecto de las opiniones no es posible predicar verdad o falsedad no es adecuado aplicar un estándar de responsabilidad que tiene por presupuesto la falsedad (CSJN, in re "Patito José Angel y otro c/ Diario La Nación y otros," 24/6/2008, Fallo P. 2297, XL).

He de tener en cuenta es que si bien la noticia que se circunscribe a la aparición en el programa de quien dijo ser médica y no lo era es verdadera, tal como lo sostiene la anterior sentenciante, lo cierto es que su aparición provino justamente de una celada creada por las demandadas. Asimismo, no logró demostrarse que tal situación hubiera acontecido con anterioridad con otras personas, por lo que estimo procedente la aplicación de la teoría referida, en tanto las accionadas afirmaron falsamente que en el programa "La Salud de Nuestros Hijos" participaban médicos "truchos", como si se tratara de una cuestión metódica. Ya sea que hayan actuado a sabiendas de la falsedad de la noticia o bien con total despreocupación acerca de su posible verdad o falsedad, lo cierto es que en cualquier caso, la citada doctrina resulta aplicable, tal como lo sostienen las recurrentes.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Sin perjuicio de lo expuesto, adelanto que a igual conclusión arribaría aplicando normas del Código Civil sobre responsabilidad extracontractual (arts. 512, 902, 1072, 1109 y ccs.). En tal sentido, descarto, algunas tendencias que se inclinan a reconocer al caso un tipo de responsabilidad objetiva, pues siendo el factor de atribución subjetivo, es necesaria la prueba de la culpa o, en su caso, del dolo, por parte de quien la atribuye a las demandadas.

Así, habré de enfocar la cuestión a partir del principio fundamental que alude a que toda transgresión al honor, a la intimidad y a la imagen de una persona, por los medios masivos de comunicación, debe ser reputada antijurídica, salvo que medie causa de justificación.

Ello es así por varias razones, entre las que se encuentra que no existe motivo valedero que permita apartarse del principio rector en la materia del *alterum non laedere*, por el mero hecho de ser el dañador un medio masivo de comunicación.

Ya he dicho que éstos no gozan de una situación privilegiada y deben, como cualquier otro sujeto, ser alcanzados por el juicio de antijuridicidad cuando causen daños a terceros derivados de su actividad. Salvo, claro está, que medie alguna causa de justificación, como por ejemplo el legítimo y regular ejercicio del derecho a informar, que deberá ser probado e invocado por el medio. En tal sentido, como ya he reseñado, la cuestión no puede ser resuelta sobre la base simplista de que la difusión de ideas por la prensa constituye un derecho de carácter constitucional. El punto de partida es justamente inverso: la consideración de que tal acto es ilícito hasta tanto el análisis axiológico y sustancial del problema no demuestre que, a pesar de aquella violación, guarda armonía con los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico y es por ello autorizado y aprobado por éste (conf. Pizarro-Vallespinos, *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo III, Parte Especial y Acciones de Responsabilidad Civil.*, pág. 230 y sgtes.).

Entonces, el factor de atribución es subjetivo y basado en la idea de culpa o dolo. Así, sin efectuar distinción acerca de si la información es falsa o errónea, lo cierto es que en ambos casos la información no es verdadera, pero cuando ella se da falsamente, consiste en un acto consciente y deliberado con el fin de engañar, de modo que el informador obra con dolo o de mala fe. Si la información no verdadera es transmitida





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

con falsedad, el autor será responsable penal y/o civilmente según la naturaleza del bien jurídico afectado.

En cuanto a la intención de desacreditar la figura de Mario Socolinsky basada en la pérdida de confianza en el profesional, a partir de la investigación efectuada por las demandadas, cabe precisar que ello resulta evidente de la compulsa del video tape acompañado del que se desprende que en la emisión del programa “Punto Doc” correspondiente al 24 de marzo de 2003, el periodista Daniel Tognetti manifestó “...esta noche en Punto Doc vamos a tener una revelación sorprendente de un personaje... de la televisión argentina, el pediatra mas famoso de la argentina, hace 35 años que tiene un programa que se llama “La Salud de Nuestros Hijos” pero detrás de la cara confiable, históricamente confiable del Dr. Mario Socolinsky se esconde un negocio y esta noche lo vamos a contar en este programa...” (ver video tape 35’). Asimismo, Miriam Lewin afirmó “...la primera investigación de esta noche fue una desilusión, incluso para nosotros, ¿quién no se crió con los consejos del doctor mas famoso de la televisión argentina, Mario Socolinsky? desde hace meses veníamos recibiendo llamados, decían que era muy fácil presentarse en el piso, en el estudio de “La Salud de Nuestros Hijos” aún sin ser un profesional idóneo... precisamente el mayor rédito del Dr. Socolinsky se basaba en su credibilidad, generaciones y generaciones de madres argentinas criaron a sus hijos escuchando sus consejos, pensando que los profesionales que acudían a “La Salud de Nuestros Hijos” eran profesionales idóneos... Desde el principio en este bloque vimos cómo paso a paso Socolinsky fue construyendo su imagen, una imagen cálida, una imagen simpática que entraba a todos los hogares... se supone que lleva profesionales idóneos, especialistas en los temas que tratan, pero hay una trama oculta, una trama oscura que nadie conoce, se lo vamos a mostrar” (ver video tape 37’ 35’’ y 42’ 50’’ siguientes).

En autos, otra muestra del dolo por parte de las accionadas al idear los informes emitidos por “Punto Doc”, es que todas las partes han admitido que Beatriz Amaizon fue entrenada para aparentar su falsa condición de médica.

De la compulsa del video tape surge que la celada difamatoria fue exhibida al público por el propio programa “Punto Doc”, así en el minuto 43 y 40 segundos, el locutor en off manifestó “...La Dra. Sandra Guzmán no es médica, nunca pisó la Facultad de Medicina y ni siquiera se llama Sandra Guzmán, pero no es una impostora





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

es productora de Punto Doc...”, ello mientras se mostraban imágenes de Beatriz Amaizon en lo que parecería ser una oficina de producción, junto a Miriam Lewin. A continuación, se puso al aire una llamada telefónica que efectuó la falsa médica a la producción de Mario Socolisnky, presentándose como la Dra. Sandra Guzmán y pidiendo hablar expresamente con Facundo Marín Rivero, ante quien se presentó como gastroenteróloga y le ofreció difundir un trabajo que habría realizado.

A fin de dar a conocer el modo en que se preparó la emboscada, Daniel Tognetti afirmó “... *aclaremos que los consejos que dio la Dra. Guzmán fueron todos consejos asesorados por médicos y por nuestros abogados, consejos inocuos, esto quiere decir no hacen, este... no hacen mal, básicamente para no ser acusados a posteriori de ejercicio ilegal de la medicina...*” (ver video tape 54’24’’).

Ello surge también de las propias manifestaciones de las accionadas al contestar demanda, como así también de las declaraciones testimoniales agregadas. Así, a fs. 1199/1200 el testigo Andrés Esteban Bombillar, al ser consultado acerca de si Beatriz Amaizon fue instruida para la realización de la cámara oculta, respondió: “...*si fue instruida. La nota la investigaba una productora que se llama Tamara Hendel. Y ella le explico (sic) que (sic) era lo que tenía que hacer. Lo sé porque en ese momento era coordinador periodístico del programa, en el momento en que si (sic) inicia la investigación...*” (ver fs. 1199 vta./1120). A la pregunta acerca de si sabía quién tomó la decisión de realizar la investigación periodística sobre el programa “La Salud de Nuestros Hijos” indicó: “...*si, la productora del informe, Tamara hendel (sic), cuanta (sic) la investigación que quería desarrollar (sic) y ahí tomo conocimiento del tema. Y yo propuse que ya que se tenía que hacer una cámara oculta, tal como lo menciona la productora del informe, podría ser útil para el fisque du role, una compañera que se desempeñaba en otro programa de la misma empresa que se llamaba Beatriz Amaizón. Esta sugerencia le pareció correcta a todos mis superiores jerárquicos (sic) de la empresa Cuatro Cabezas...*” (sic fs. 1200 vta.). En igual sentido, el testigo Oscar Pablo Moyano indicó que la codemandada fue instruida (ver respuesta a la pregunta décimo segunda de fs. 1202 vta.).

De la lectura de la causa penal acompañada en copias, caratulada “Guzmán Sandra o Amaizon Beatriz s/ arts. 247 y 208 inc. 1° CP” surge que el productor Facundo Marín Rivero declaró en calidad de testigo, que recibió el llamado de una persona que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

presentó como la Dra. Sandra Guzmán, quien le explicó que estaba interesada en participar en el programa. Le dijo que deseaba hablar sobre gastroenteritis y de la misma conversación se decidió que expondría acerca de úlceras. Luego de ello, se encontraron en un bar del barrio de Belgrano, ella concurre sola y convinieron su primera asistencia en el programa. Destacó que la supuesta profesional le manifestó la intención de tener una participación publicitaria, por la que le ofreció la suma de \$300. El testigo le aclaró que el costo era superior y que ello llevaba un tiempo y el cumplimiento de determinadas cuestiones administrativas. Luego de la asistencia al programa, coordinaron otra entrevista a la que acudió junto a su esposo en el bar sito frente a Canal 7. Explicó al hombre que el espacio de la placa publicitaria costaba \$1.000 y éste lo pagó. El programa con la placa salió al aire el 21 de marzo de 2003, oportunidad en que se mostraron los datos de la presunta médica, entre los que se exhibió su nombre, especialidad y teléfono. Después de ello se emitió el informe de “Punto Doc”. Manifestó que no contó con documentación perteneciente a la imputada y que el programa nunca atravesó por una situación como la mencionada. Refirió que a los médicos nuevos se les solicitaba que mandaran un cuestionario con cinco preguntas que serían la base de la entrevista con Mario Socolinsky, el mencionado cuestionario era entregado al conductor para que cuando se reunieran en el programa les sirviera de guía. La falsa médica lo envió, fue entregado y las preguntas resultaron coherentes ante la mirada del aquí actor. Por último, mencionó que luego de lo ocurrido se quedó sin trabajo.

En oportunidad de recibirse la declaración indagatoria de Beatriz Amaizon, dijo que es periodista y productora de Cuatro Cabezas S.A., que en la empresa se recibió una denuncia que daba cuenta que en el programa “La Salud de Nuestros Hijos”, al parecer, personas que no eran profesionales de la salud asistían y daban consejos. A raíz de esto, la productora se abocó a la iniciación de una investigación periodística que llevó alrededor de 3 meses. Relató que se incorporó a la producción con la idea de poder probar por medio de un personaje ficticio si realmente tales cosas estaban sucediendo o no. Antes de encarar la presentación, contó con asesoría médica y de abogados. Manifestó que en ningún momento se arrogó el título de médica, sino que fue Socolinsky quien la presentó de ese modo y que la producción de “La Salud de Nuestros Hijos” jamás le solicitó documentación alguna. Destacó que el llamado de Facundo Marín Rivero para citarla y proponerle una participación en el programa constituyó publicidad encubierta y el canal jamás recibió una factura por su presentación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

El juzgado decidió sobreseer a la imputada en orden al delito previsto por el art. 208 inc. 1° del Código Penal y procesarla por el delito del art. 247, párrafo segundo del mismo cuerpo legal. La decisión de la Sala VII de la Cámara Correccional, resolvió revocar el sobreseimiento decretado y confirmar su procesamiento.

El Fiscal solicitó la elevación de la causa a juicio y el juez admitió el requerimiento. A raíz de ello Beatriz Amaizon pidió la suspensión del juicio a prueba, que fue concedida por el término de un año, debiendo realizar 100 horas de trabajos no remunerados en favor de una institución educativa. Con posterioridad, se tuvo por cumplida la regla de la conducta impuesta y se ordenó el archivo del legajo.

Más allá de ello, con relación al malintencionado trabajo de investigación, considero además que en el informe se han pronunciado algunas falsedades.

Así, no se logró acreditar la concurrencia al programa “La Salud de Nuestros Hijos” de otros profesionales “truchos”, tal como esgrimen las demandadas para justificar la celada difamatoria puesta en marcha con el claro propósito de desacreditar a Mario Socolinsky; ni siquiera se han aportado indicios de la recepción de las denuncias anónimas tendientes a ventilar dicha circunstancia, ni ningún tipo de información acerca de ellas; es más, de los propios dichos de Beatriz Amaizon en su declaración indagatoria en sede penal, surge que sólo se habría recibido una única denuncia a fin de revelar lo que presuntamente sucedía en el programa.

En igual sentido, surge del video tape acompañado que Daniel Tognetti al presentarse en el programa de América TV, “Intrusos” el 24 de marzo de 2003 en horas de la tarde, sostuvo que se había recibido una sola denuncia “...*el Dr. Mario Socolinsky, prácticamente una leyenda viva de la televisión argentina, hace mas de 30 años que está dando consejos, cuando yo era chico, cuando todos nosotros éramos chicos existía Mario Socolinsky, da consejos esta vez del canal estatal... nosotros a partir de una denuncia que recibimos el año pasado incluso, la comenzamos a investigar este año... logramos comprobar que quienes se presentan como médicos en el programa no lo son y vamos a contar cuál es la trama oculta para presentarse en un programa que además da consejos médicos en el canal estatal sin ser médico ... cuando nosotros recibimos la denuncia nos sorprendimos muchísimo...*” (ver video tape a partir de 25’54’). Ello se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

contrapone con lo manifestado por las demandadas en autos, en cuanto a que habrían sido varias las denuncias anónimas recibidas.

Respecto a la participación de médicos “truchos” en “La Salud de Nuestros Hijos”, en el programa “Punto Doc” del 24 de marzo de 2003, Miriam Lewin manifestó *“...queremos aclarar también Daniel, que no todos los médicos que visitan el programa son truchos, hay muchos destacados especialistas que van al programa de Socolinsky a dar consejos, pero en el medio de tanto comerciante, como saber quien es idóneo...”*. A lo que Daniel Tognetti agregó *“...si pasó la Dra. Guzmán, cuántos, cuántas Dra. Guzmán ignotas, que no se conocen pudieron haber pasado por el programa de Mario Socolinsky...”* (ver video tape a partir de 50’12’’). Asimismo, dijo en “Intrusos” *“...acá te muestra que la trama, la estructura del programa está hecha para financiarse con los médicos, sean falsos o no, o sea no tiene un fin benéfico...”* Al ser consultado acerca de si sabe si históricamente era así, manifestó *“...la denuncia que nosotros comenzamos porque sabíamos que históricamente era así... no sé cuantos falsos médicos habrán estado en el programa de Socolinsky...”* (ver video tape 33’00’’). El locutor en off del programa de investigación dijo: *“...Esta noche en Punto Doc, La Salud de Nuestros Hijos, conozca cómo es posible engañar a miles de televidentes... médicos truchos, enfermedades que no existen y recetas absurdas... vea la historia oculta detrás del programa de Mario Socolinsky...”* (ver video tape 36’00’’).

El testimonio brindado por Juan Facundo Nogueira, médico, es claro en cuanto a que en oportunidades de presentarse en el programa “La Salud de Nuestros Hijos”, nunca se le cobró por su participación y que conoce a otros profesionales que han estado en el ciclo y en tal sentido manifestó: *“...ni se me cobro (sic) ni tuve la percepción de que alguno de lo (sic) que estuviesen ahí hubiesen pagado, me dio esa sensación...”* (sic. fs. 1104). Indicó que conocía a una médica y al médico que fue a reemplazar y que, habló con ellos del tema, a propósito del caso de “Punto Doc”, y le manifestaron que no se les había cobrado por su presencia.

En igual sentido, el testigo Daniel Eduardo Egea, psicólogo, dijo que concurrió varias veces al programa a partir del año 1998 y hasta el 2006 y nunca pagó por ello. Asimismo, al ser interrogado acerca de si conocía a otros profesionales de la salud que hubieran participado del ciclo y si se les había cobrado señaló: *“...si, el Dr. Daneil (sic) Radosky, pediatra. Dr. Rodolfo Benavente, neurólogo infantil. A Dr. Jorge Divito,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

pediatra y a dos mas que no recuerdo el nombre que eran psicopedagogas que trabajan en el CIDI... no se les cobro (sic). Lo sé porque éramos compañeros y colegas en el CIDI y íbamos (sic) invitados cuando había un programa con el tema de nuestra competencia...” (sic. Fs. 1112). A fs. 1115 y vta., luce agregada la declaración del médico Marcelo Jorge Kohan, quien señaló: “... A Mario Socolinsky, lo conozco de hace mucho (sic) años porque me citaron a través (sic) de la Fundación para hablar en canal 7. Luego fue (sic) muchas veces mas... nunca cobré nada... conocidos míos (sic) hay algunos del hospital de niños que han ido al programa...” (sic fs. 1115 y vta).

Otro aspecto a considerar, tiene que ver con las afirmaciones de Daniel Tognetti en cuanto a que la falsa Dra. Guzmán dio consejos desopilantes. En tal sentido puede verificarse la disparidad que existe entre el video que muestra la aparición completa de Beatriz Amaizón en “La Salud de Nuestros Hijos”, y la edición efectuada por “Punto Doc”. Así, mientras del video surge que la productora expuso recomendaciones verosímiles con la calidad de médica, ya que, como se dijo, fue asesorada por galenos a tal fin, los informes de “Punto Doc” son parciales y toman únicamente las declaraciones que les resultaron útiles para demostrar su falta de conocimiento, dejando de lado otros dichos verosímiles que procederé a transcribir “...los síntomas de úlcera, bueno primero hay que tener en cuenta que no siempre se presentan síntomas muy claros, pero básicamente creo que una de las cosas que mas preocupan es el ardor estomacal, los dolores muy fuertes... suelen presentarse 2 o 3 horas después de la ultima ingesta...tiene mucho que ver con las condiciones de las paredes del estómago porque la úlcera es una irritación de las paredes del estómago...” (ver video tape 1’ 00’’). Dijo además “... hay una bacteria, la helicobacter pylori, que lo que produce... es una infección adentro del estómago... no es solamente nervios, pueden ser varios factores y esta bacteria digamos es muy específica, va perforando la pared del estómago y a veces puede hacer estas úlceras perforadas...” (ver tape 5’07’’). “... Si tiene mas que ver con el estrés la gastritis...la gastritis puede ser muchas veces el primer paso a una úlcera...no todas las personas tienen buena asimilación de la lactosa... a veces un vasito de leche a ciertas personas que además tienen ciertas complicaciones intestinales, no va” (ver video tape 5’57’’). Agregó “...hay una relación muy importante entre el cerebro y el estómago y una estimulación que va haciendo el nervio vago... segrega muchos ácidos y es lo que permite después el desarrollo tanto de la gastritis como de las úlceras...” (ver video tape 9’06’’).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

En la segunda participación de la falsa médica en el programa efectuó algunas declaraciones que considero importante transcribir “...lo que ella probablemente esté padeciendo que también es muy común en las mujeres es Síndrome de Intestino Irritable esto trae serios problemas, esto está pasando dentro de la población económicamente activa...” (ver tape 14’51’’). Manifestó también “... el helicobacter pylori no es muy fácil de erradicar, pero hay tratamientos específicos... el estudio que le están haciendo a la señora es el adecuado, la aspiración, tener una muestra de la mucosa de las paredes del estómago, del duodeno, depende dónde esté alojado... con antibióticos se cura...” (ver video tape 20’48’’).

Ahora bien, en la edición de “Punto Doc”, únicamente se reprodujeron las afirmaciones de la falsa médica que aludieron a la ingesta de alimentos y a un virus intestinal: “...hay que tomar los alimentos mas alcalinos que los ácidos, no hay que descartar esos pequeños tips de la abuela de tomar un tecito de valeriana, un tecito de lavanda...” (ver video tape 42’27’) y también “...hacer un zumo de lechuga, repollo y unas cucharadas de miel suaviza y alivia bastante la sintomatología” (ver video tape 36’26’’). Así, el locutor en off manifestó “En marzo, una investigación de Punto Doc mostró cómo en La Salud de Nuestros Hijos una médica trucha podía salir al aire y dar consejos insólitos...” (ver video tape 1 01’27’’) se exhibió el fragmento en el que dijo “... hay un virus, que nosotros digamos, en casero (efectuando el gesto de entrecuilladas con sus manos) llamamos el virus del estrés...” (ver video tape 1 01’00’’). Ahora bien, de la visualización completa de la charla, se desprende que seguidamente a entrecuillar la frase: “virus del estrés”, Amaizon lo asimiló a una infección, dijo “... es un virus que en realidad es una infección oportunista que se hace en los intestinos y que produce...” (ver 15’35’’).

En base a las diferencias entre el video completo y la edición de “Punto Doc”, es que advierto que en el primero se reflejan afirmaciones efectuadas por la falsa médica que guardan verosimilitud con los consejos que pudo haber efectuado cualquier profesional de la salud, ya que fue entrenada para ello. Lo que me persuade acerca de la calidad tendenciosa de la edición efectuada por las demandadas.

En base a todo lo expuesto, estimo que los informes emitidos tuvieron inexactitudes, fueron parciales e incompletos. De ahí que considero que los periodistas y la producción, ejercieron irresponsablemente la función social que desarrollan, contando





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

para ello, con la participación de Beatriz Amaizon y actuando, de este modo, con una malintencionalidad tal que justifica admitir la demanda interpuesta por Mario Socolinsky –hoy su heredera- contra ellos, con costas a las vencidas (art. 68 CPCCN).

IX.- Respecto de la pretensión de Servicios de Prevención S.A., cabe recordar que la productora manifestó que las demandadas sostuvieron falsamente que la empresa cobraba “en negro” la “participación” en el programa de la supuesta “Doctora Guzmán” y pese a que, por auspicio de bloque (placa publicitaria) se debía abonar la suma de \$100, lo cierto era que se percibían \$1.000 para participar en el programa.

Según indicó la productora en la demanda, el locutor en “off” dijo que la primera aparición en el programa de la “Dra. Guzmán” fue “...*de regalo, pero la segunda te la venden* (sic)...”, sin aclarar que en tal oportunidad no medió pago o valor alguno y no dependió de que contrate o no posteriores pautas publicitarias. Tampoco aclararon que el pago recibido fue por la segunda participación sino para la publicidad por ella requerida y contratada como cartel al final del bloque. En tal sentido refirieron que el ciclo “La Salud de Nuestros Hijos” estaba habilitado contractualmente a vender noventa segundos de publicidad en forma de auspicio (placa) al principio o al final del bloque.

Luce a fs. 21/27 el estatuto de Servicios de Prevención S.A., que fue modificado según surge del testimonio agregado a fs. 28/33, siendo su presidente en el mes de mayo de 2000 José Emilio Sabella y que los accionistas eran el mencionado anteriormente y Mario Socolinsky. Ello se condice asimismo con la contestación de oficio de la Inspección General de Justicia, que acompañó el legajo de Servicios de Prevención S.A., registrada bajo el número 9699 del Libro 11 de Sociedades por Acciones (ver fs. 1443/1462).

De la lectura del expediente de investigación nro. 1/03, iniciado por Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado, surge que su interventor encomendó a su Coordinador Legal la confección de un informe respecto de los hechos divulgados en el programa “Punto Doc” el 24 de marzo de 2003, vinculados con la actuación de personal perteneciente a la productora.

Luce a fs. 908/915 copia del contrato celebrado entre Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. y Servicios de Prevención S.A., cuya vigencia operó a partir del 28 de octubre de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003. En su cláusula octava se dispuso que la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

comercialización de la publicidad que se emitiera dentro del bloque artístico, como en las tandas publicitarias deberían sujetarse a la Ley de Radiodifusión. Se destacó que el producido neto de la publicidad de cualquier tipo hasta \$6.300 + IVA sería de único y exclusivo beneficio de Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. A partir de \$6.301 + IVA se distribuiría en mitades entre Sistema Nacional de Medios Públicos S.E. y Servicios de Prevención S.A. Se estipuló que en caso de no cubrirse por ingresos de publicidad los primeros \$6.300 + IVA, deberían ser abonados a la empresa por la productora. No obstante ello, se le otorgó a la productora a su exclusivo beneficio hasta 90 segundos por programa, para ser utilizados en hasta 6 auspicios y/o publicidad no tradicional por programa, no acumulativos, que podrían ser usados en la apertura o cierre de los bloques, a un costo por auspicio de \$100 + IVA. En el supuesto que la productora se excediera de la cantidad de segundos, auspicios o publicidad no tradicional, se convino que debería abonar a la empresa \$6 + IVA el segundo. Asimismo, se autorizó a la productora la emisión de hasta 10 placas utilizadas de agradecimiento, no acumulativas, por programa, de hasta 5 segundos cada una, para ser utilizadas al cierre de los bloques a un costo de \$3 + IVA; si se excediese la cantidad de segundos o de placas sin autorización la empresa facturaría a la productora dicha publicidad a un costo de \$3 + IVA el segundo. En cuanto a la publicidad indirecta, la cláusula duodécima del contrato prohibió expresamente a la productora incluir en su programa en forma directa o indirecta, promoción o publicidad en cualquiera de sus formas, salvo previo acuerdo con la empresa, la que, de todos modos, debería efectuarse conforme lo establecido por la normativa dictada por el COMFER al respecto. En caso de incumplimiento, de la prohibición, la empresa queda expresamente facultada a reclamar a la productora el pago del valor del segundo de la tarifa vigente, con más el 100% de la mismas en concepto de multa. En las cláusulas vigésimo segunda y vigésimo tercera respectivamente se dispuso la facultad de rescindir el contrato y el pacto comisorio en caso de incumplimiento.

A fs. 930 obra el informe de Servicios de Prevención S.A., mediante el que se indicó que Facundo Marín Rivero estuvo contratado por la productora desde el 1 de junio de 2000, hasta que el 24 de marzo de 2003 y que se lo desafectó de su tarea profesional. En relación al tema consultado, se indicó que luego de asistir al programa, la “Doctora Guzmán” solicitó una entrevista a fin de combinar la placa de publicidad y las fechas de sus cinco salidas al aire. Se indicó que todo lo que puede ser reprochado resulta ser el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

cobro de una suma de dinero por la posterior promoción y publicidad de la profesional, lo que no resultó ilegal en modo alguno.

El listado de telecontrol emitido por Sistema Nacional de Medios Públicos S.E., correspondiente al 21 de marzo de 2003, muestra la participación de la “Dra. Guzmán” en el programa por el lapso de 13 minutos con 32 segundos y luego luce asentado nuevamente su nombre por la fracción de 16 segundos (ver fs. 944/945).

En el expediente de referencia declararon tres testigos -Berliner, Fullone y Tezanos Pinto- empleados de Sistema Nacional de Medios Públicos S.E., quienes sostuvieron que algunos de los profesionales que participaban promocionaban sus servicios mediante placa u otros métodos, pero algunos no lo hacían (ver fs. 948/949 y fs. 951 y vta.).

La sentencia definitiva dictada en el expediente recibido *ad affectum videndi*, caratulado “Servicios de Prevención S.A. c/ Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado s/ incumplimiento de contrato (exp. nro. 1966/05) por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal el 3 de octubre de 2017, rechazó la demanda interpuesta, tal como lo hizo el juez de primera instancia de ese fuero.

Para así decidir tuvo en cuenta las características de la reunión llevada a cabo por la supuesta médica y Facundo Marín Rivero, en la mesa de un bar y la forma llamativa en que le fue entregado el dinero a este último -arrojándolo dentro de un maletín sin efectuar un mínimo control-, como así también que el productor fue desafectado inmediatamente después de la emisión de la cámara oculta. Asimismo, se destacó que como contraprestación se repartían los ingresos publicitarios generados por el programa y se le otorgaban a la productora placas de agradecimiento de promoción sin cargo. Se destacó la aplicación al caso del principio que establece la obligación del principal respecto de los actos de sus dependientes, regida por el art. 1113 primer párrafo del Código Civil.

En ese orden de ideas, coincido con los fundamentos de los jueces de Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal, y en tal línea argumental estimo procedente recordar que “quien recurre al auxilio de terceros para el desarrollo de sus actividades, extiende su marco de incumbencia creando un riesgo frente a terceros y ese riesgo es lo que da





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

fundamento a la responsabilidad del principal...” (Vázquez Ferreyra, Roberto, en Bueres-Highton, *Código Civil y normas complementarias...*, T° 3A, págs. 470/477, y citas).

Así, quien fuera vocal de esta Sala, Dr. Jorge Mayo, ha dicho que es dependiente el sujeto a quien se confiere un encargo o empleo; se le da un destino, ocupación u oficio. No obstante, lo relevante está en el hecho de conferir un encargo, lo que supone que dependiente no es solo quien está bajo la subordinación de otro, del cual recibe órdenes y es controlado o vigilado, sino también quien, sin estar bajo subordinación, es empleado o utilizado por otro, que lo hace obrar para sí [...] la dependencia se manifiesta siempre que se ejerce una actividad por cuenta y en el interés de otro, a cuyo favor va dirigido el resultado de la actividad misma, independientemente de la existencia de una verdadera y propia relación laboral de subordinación (Mayo, Jorge A., “Dos aspectos de la responsabilidad por los hechos de los dependientes: noción de dependencia y la naturaleza de la responsabilidad del dependiente”, en *Responsabilidad por daños*, citado por Vázquez Ferreyra, ob. cit., pág. 483/484, cita n° 35).

El video tape da cuenta de la conducta turbia de Facundo Marín Rivero en la reunión que llevó a cabo con Beatriz Amaizon; en dicha oportunidad el productor manifestó “...*nosotros estamos cobrando \$1.000 la salida, pero pensalo, fijate vos que número te cierra, a mi me interesa mas, tal vez cobrarte menos pero que esto a vos te rinda y tenga una periodicidad en el tiempo ¿si?, porque no es lo mismo por ahí recuperar \$1.000 que \$300. Pensalo, sentante tranquila, hace los números, charlalo con tu marido, fijate... y me llamás tranquila, el lunes estás invitada igual al programa, venís, no importa si hacés o no hacés algo, lo cortés no quita lo valiente*” (ver video tape 36’34’’).

En la segunda de las reuniones de características similares a la anterior, se le sumaron otros hechos que pasaré a transcribir. El productor manifestó “... *Socolinsky es socio nuestro...pero aparte la agencia tiene otros, otros... otras empresas en sí, tenemos una empresa de vía pública que es la mas grande del país, una empresa de puericultura ...*” (ver video tape 49’48’’). “...*Lo que yo digo es, si vos vas a salir 1000 mangos es lo que estamos cobrando... si pensas estar un poco mas, la pauta lo podemos ver, de bajar algunos mangos. Si querés probar estas cinco salidas primero, lo dejamos en 1000 y después vemos cómo seguimos...*” (ver video tape 52’35’’).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

A ello debo agregar que de la factura emitida por Servicios de Prevención S.A. a favor de Sandra Guzmán, cuya copia fue acompañada por las reclamantes a fs. 335, surge que en la descripción se consignó “Participación en el programa: La Salud de Nuestros Hijos”, mas no la facturación de la placa publicitaria.

Entonces, a mi modo de ver, se encuentra acreditado que el cobro de los \$1.000 obedeció a la participación de la “Dra. Guzmán” en el programa, mas no al pago por la placa publicitaria que saldría al final del bloque.

En base a ello, no caben dudas que efectivamente existió un proceder negligente y turbio por parte de Facundo Marín Rivero no sólo al acordar la presencia de la falsa médica en el programa, sin constatar su verdadera identidad ni demás condiciones personales que acreditaran tales circunstancias, sino al concertar la reunión y recibir el dinero abonado por quien dijo ser su esposo de forma sospechosa y poco formal, lo que resulta un obrar culposo en el ámbito de la responsabilidad civil. A lo que debo agregar la facturación de la aparición en el programa de la “Dra. Guzmán” a modo de publicidad encubierta.

Es que, según dispone el art. 512 del Código Civil, la culpa del deudor consiste en la omisión de las diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Aquí, aparece la culpa como sinónimo de negligencia, impericia, imprudencia, desidia, aunque en realidad todas estas expresiones entran en el concepto genérico de culpa. Es el abandono de ciertas precauciones que se hacen necesarias para un determinado fin (Conf. Busso, Eduardo, *Código Civil Anotado*, Tomo III, pág. 277).

En nuestro régimen jurídico la culpa se aprecia en concreto, pero utilizando un tipo de comparación abstracto, que es elástico, fluido, adecuado a cada situación particular.

Por lo tanto, en el sistema del art. 512 del Código Civil el juez debe atenerse en principio a la naturaleza de la obligación o del hecho y a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, considerando las condiciones personales del agente, al único efecto de hacer mérito de la mayor o menor previsibilidad del daño impuesto en el caso.

En efecto, en nuestro derecho el juez debe tener en cuenta las diligencias, los cuidados que exigiere la naturaleza de la obligación, en relación con las personas, el tiempo y el lugar. Las condiciones personales del agente sólo se computarán a los efectos de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

estimar el mayor deber de previsión que impone el art. 902, o cuando se trata de relaciones contractuales creadoras de deberes "intuitu personae" del art. 909 (Conf. Bueres, Alberto, *Responsabilidad civil de los médicos*, Tomo II, pág. 101).

En ese orden de ideas, considero que Facundo Marín Rivero, en su calidad de productor del programa "La Salud de Nuestros Hijos" y dependiente de la productora reclamante, fue negligente en su comportamiento y en base a ello, su conducta obsta a la procedencia de la acción deducida por Servicios de Prevención S.A., respecto de la que deberá confirmarse el rechazo de la demanda, con costas de primera y segunda instancia a cargo de la vencida (art. 68 CPCCN).

X.- En cuanto a la pretensión de la Fundación Mario Socolinsky, se sostuvo que la institución se encontró afectada dado que falsamente ha manifestado que la sede central fue dada gratuitamente por el Ministerio de Economía, desalojando injustificadamente al Instituto Malbrán. También se afirmó que cobraba las vacunas que se aplicaban y que sólo se dedicaba a esto, cuando se trató de un Centro Integral de Desarrollo Infantil. Destacaron que a partir de lo expuesto, se han suspendido las actividades de la entidad.

A fs. 1295/1298 obra el informe de dominio del inmueble sito en la avenida Vélez Sarsfield 500/512/514 -que data del año 2007-, del que surge que su titularidad correspondía a la Fundación Mario Socolinsky desde el 2 de julio de 1998 y fue adquirido por compraventa por la suma de \$200.000 (ver tasación del Banco Hipotecario de fs. 1711), sin gravámenes a la fecha de la emisión del informe. La actora acompañó a fs. 41/42 copia certificada de la escritura de cancelación de la hipoteca.

Obra a fs. 1485 la habilitación otorgada por el Ministerio de Salud para el funcionamiento de la Fundación Mario Socolinsky como Centro Médico y bajo la dirección del propio coactor (ver asimismo fs. 1480/1484).

A fs. 1798 el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado acompañó copia del legajo nro. 564, en el que constan la totalidad de los antecedentes relacionados con la operación de venta del inmueble perteneciente al Instituto Malbrán a favor de la Fundación Mario Socolinsky.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Luce a fs. 1721/1723 la resolución de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, que manifestó que con fecha 15 de octubre de 1993 el inmueble fue declarado sin destino por el Ministerio de Salud y Acción Social.

A fs. 1675/1677 el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con fecha 4 de febrero de 1994, le otorgó a la Fundación Mario Socolinsky el uso precario del inmueble y como contraprestación por la autorización referida, la institución se comprometió a constituir en el lugar su sede central y realizar planes de asistencia, prevención, rehabilitación, docencia, especialización e investigación, atención a pacientes sin recursos y embarazos de alto riesgo.

Fue el 3 de junio de 1997 que la Fundación Mario Socolinsky y la O.N.A.B.E. suscribieron el boleto de compraventa del mencionado inmueble, instrumento del que surge que el precio ascendió a \$200.000 y fue abonado de la siguiente forma: \$60.000 al momento de la suscripción del boleto y el saldo -\$140.000- en 10 cuotas semestrales y consecutivas de \$17.639,45, las que incluían un interés del 9% anual, constituyéndose en el acto una hipoteca por saldo de precio a favor del Estado Nacional Argentino. La escrituración se fijó dentro de los 180 días a partir de la firma del contrato.

De los testimonios brindados en autos se desprende que la Fundación funcionaba como Centro Médico, lo que surge de las declaraciones de los dichos de la testigo Cristina Saez de La Greca, quien sostuvo que a partir del año 1998 atendió a su hija allí y que contaban con la presencia de un neurólogo, un kinesiólogo, una estimuladora, psicólogos, pediatra, traumatólogos y demás profesionales que asistían a niños con discapacidades. Asimismo, había enfermeras que vacunaban todos los días. Aclaró que, con posterioridad a los hechos ventilados en autos, Socolinsky cambió el lugar de su consultorio (ver fs. 1098/1100).

El testigo Daniel Eduardo Egea, quien trabajaba en el Centro Integral de Desarrollo Infantil, afirmó que en el lugar había un centro de vacunación y consultorios externos destinados a atender a niños, adolescentes y un centro de día que trabajaba con chicos de mayor complejidad. Al ser consultado acerca de la causa del cierre del CIDI indicó que si bien la desconocía, fue posterior a marzo 2003, por lo que supuso que fue a causa del desprestigio sufrido por el programa "Punto Doc" (ver fs. 1112/1113).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

El testimonio de Gabriel Mario Capitelli, quien trabajó en diferentes compañías farmacéuticas, alude a la disminución de las compras de vacunas efectuadas por la Fundación después del año 2003 (ver fs. 1120/1123).

Confome surge del video tape acompañado, Miriam Lewin mencionó “...*Mario Socolinsky ha crecido en su actividad mucho en los últimos años, realmente la Fundación es importante, tiene 7 sedes, la sede central está en Barracas, a metros del Instituto Malbrán y no es casual que esté a metros del Instituto Malbrán... en la próxima parte del informe usted se va a enterar de cómo hizo Socolinsky para quedarse con parte de un hospital público*” (ver video tape 1 12’51’’).

Luego entrevistó a Fabián Martín, farmacéutico del Instituto Malbrán, quien explicó su función y mencionó que, a principios de la década del 90 por orden del Ministerio se decidió su desalojo y a las semanas se instaló la Fundación Socolinsky. Al ser consultado acerca de que función cumple en el barrio, dijo no saberlo, pero que como referencia tiene entendido que las personas van a aplicarse las vacunas como a cualquier farmacia. Mencionó que al estado no le significa ninguna ganancia y a la salud argentina no le aporta nada.

Al volver al piso los periodistas manifestaron que tuvieron acceso al expediente del ministerio de economía en el que Domingo Cavallo le concedió a la Fundación Socolinsky el predio de la avenida Vélez Sarsfield, donde funcionaba hasta entonces el Programa Nacional de Lepra y donde podría funcionar el instituto de genética médica. Cuestionaron que se estableciera que la fundación debía obrar sin fines de lucro, cuando las vacunas eran cobradas, conforme la cámara oculta que efectuó el programa.

En base a todo lo expuesto, a mi modo de ver no se encuentra acreditado que el gobierno le hubiera cedido gratuitamente a la Fundación Mario Socolinsky el inmueble donde se asentó su sede central, como tendenciosamente pretendió demostrar “Punto Doc”, sino que fue adquirido mediante la compraventa antes mencionada, conforme los procedimientos administrativos y legales correspondientes.

En tal orden de ideas, considero que corresponde despojarse de la opinión personal acerca de la pertinencia o no de la venta del predio, para focalizar la atención en que fue adquirido de acuerdo a lo establecido por el ordenamiento jurídico. Tampoco puede admitirse que en dicho edificio funcionara únicamente un vacunatorio, tal como deja ver el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

informe, ello a tenor de lo manifestado por los testigos y el carácter de la habilitación como Centro Médico, concedida por el Ministerio de Salud de la Nación.

En virtud de lo expuesto, propondré al acuerdo de mis distinguidos colegas revocar la sentencia de grado en cuanto rechazó la pretensión de la Fundación Mario Socolinsky, para admitirla, con costas a las demandadas vencidas (art. 68 CPCCN).

XI.- Respecto de América TV S.A., entiendo que la demanda habrá de prosperar asimismo contra esta coaccionada.

En tal sentido, diré que en un caso similar al presente esta sala decidió, *in re* “P., E. R. y otro c/ T., M. V. y otro; s/daños y perjuicios. Ordinario”, 3/5/2013, Expte. 110.537/2005, Juzgado 95, R.602.343”, con voto preopinante de mi distinguida colega, la Dra. Liliana E. Abreut de Begher que “... *no puede sostenerse válidamente como causal de exoneración de responsabilidad que la emisora es ajena a ella cuando por su señal se emitió el programa que ofendió a los coactores. Fue la empresa quien aceptó contratar a una persona que se autodefinió como “compulsiva” -por ende peligrosa-, y permitió que se emitiera el programa en vivo, sin ninguna clase de filtros o reparos. El contrato que vinculaba a Tauro con la empresa era un nexa que sólo los obligaba a ellos en los términos contractuales, pero que frente a los terceros –los coactores- era res inter alios acta est. En otras palabras, inoponible a otros no contratantes*” (ver esta Sala, voto en “Szmukler, L.J. c/ América Televisión S.A.; s/ordinario”, R 543.770, del 21/2/ 2011).

Adhiero a la posición asumida en los autos de referencia y entiendo que idéntico criterio debe aplicarse en este caso.

En efecto, tengo a la vista en este acto un acta notarial de comprobación en virtud de la cual, la escribana Vanesa Bloise, transcribió las cláusulas pertinentes al convenio celebrado entre América TV y la productora (ver fs. 650/651).

El aludido instrumento da cuenta de un acuerdo entre Cuatro Cabezas S. A. y América TV S.A. celebrado el 12 de noviembre de 2002 sin que conste en el acta la existencia de firmas certificadas y mucho menos protocolizado, es decir que carece de fecha cierta.

Ahora bien, para avanzar sobre este punto debo referirme al principio rector en materia de instrumentos privados, que es el de la libertad de las formas (art. 974 del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Código Civil), ya que las partes no sólo pueden elegir expresar su voluntad por escrito o verbalmente, o por otros signos inequívocos con referencia a determinados fines (art. 917), sino que, además, una vez que han optado por la forma escrita, pueden redactar los instrumentos privados de la manera que consideren más conveniente a sus intereses, pues el art. 1020 dispone que: “Para los actos bajo firma privada no hay forma legal especial. Las partes pueden formarlos en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes”.

Sin embargo, dos requisitos son esenciales para la existencia de todo acto bajo forma privada: la firma de las partes (art. 1012); y el doble ejemplar cuando los actos contengan convenciones perfectamente bilaterales, ya que deben ser redactados en tantos originales, como partes haya con un interés distinto (art. 1021).

De acuerdo con lo que dispone el art. 1034 del Código Civil derogado: "Los instrumentos privados, aun después de reconocidos, no prueban contra terceros o contra los sucesores por título singular, la verdad de la fecha expresada en ellos".

Es decir que entre las partes que firmaron el instrumento y sus sucesores universales, una vez que se ha establecido su autenticidad, por haber sido verificada la firma, tienen un valor probatorio análogo al de los instrumentos públicos.

Ahora bien, si el instrumento privado carece de fecha cierta, ello no obsta a su plena validez, pero su contenido no será oponible a terceros, ya que frente a ellos, logra autenticidad al adquirir fecha cierta y sólo desde entonces (arts. 1034 y 1035) (Conf. Llambías, Jorge, "Código Civil anotado", t. II-B, p. 194). El documento privado carente de fecha cierta no es oponible a los terceros, quienes pueden obrar como si el instrumento no existiese (Conf. Llambías, Jorge, *Parte General*, Tomo II, pág. 415).

En consecuencia, como frente a terceros, la fecha consignada en el instrumento carece de valor, resulta imperativo que se añada al instrumento privado un acontecimiento distinto al mismo. La fecha en que este hecho distinto sucede es la que se considera como su fecha cierta (Conf. Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Civil - Parte General", 2007, LexisNexis, Lexis N° 9204/012821).

La jurisprudencia ha seguido esa línea al decidir que los arts. 1034 y 1035 del Código Civil tienden, precisamente a proteger los derechos de terceros y exigen la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

existencia de un hecho exterior al documento mismo que demuestre su existencia en una fecha determinada (Conf. C.Apel. Civ. Com. San Isidro, Sala I, 17/8/2000, elDial - W14045). La "fecha cierta" y sus condiciones, constituye un requisito básico y común a todo instrumento privado, en orden a la posibilidad de ser esgrimida con eficacia frente a los terceros y sucesores a título singular; y esto juega como una garantía de protección a sus derechos y como un freno a la connivencia o el fraude (Conf. C.Civ. Com. II, La Plata, Sala I, 2/6/94, elDial - WC1BF).

En síntesis, la autenticidad de un instrumento privado y su correlativa eficacia y oponibilidad frente a personas distintas de los intervinientes en él, tiene como presupuesto el reconocimiento de las firmas, pero además requiere el requisito adicional de la adquisición de fecha cierta (Conf. SCBA, 13/8/91, ED 145-464).

El art. 1035, luego de disponer explícitamente que aun cuando se halle reconocido un instrumento privado, en relación a los sucesores singulares de las partes o a terceros es necesaria su fecha cierta, enumera a lo largo de cuatro incisos, los distintos casos en los que para el codificador se la obtiene: 1º La de su exhibición en juicio o en cualquier repartición pública para cualquier fin, si allí quedase archivado; 2º La de su reconocimiento ante un escribano y dos testigos que lo firmaren; 3º La de su transcripción en cualquier registro público; 4º La del fallecimiento de la parte que lo firmó, o del de la que lo escribió, o del que firmó como testigo.

Debe tenerse presente que en todos estos supuestos se configura una prueba indirecta, puesto que en ningún caso se intenta demostrar cuál fue realmente la fecha en que se suscribió el documento. Sólo que, frente al acaecimiento de alguno de esos hechos especificados en la norma, se deduce que el instrumento no pudo firmarse con posterioridad, o que ya estaba firmado al momento de acontecer.

En el caso de autos ello aconteció recién cuando se agregó el acta de comprobación del convenio a estos actuados (conf. el citado art. 1035 del Código Civil); o sea, con posterioridad a la notificación del traslado de la demanda (conf. art.1034 C. Civil), de modo que su eficacia sólo existe para terceros a partir del momento en que adquiere fecha cierta (conf. Llambías, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T II, 7ma. Ed., Perrot, 1978, pág. 419), por lo tanto, en autos el aludido instrumento carece de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

eficacia a los efectos del desplazamiento de responsabilidad que pretendió América T.V. al contestar la demanda.

Por otra parte, del acta no surgen claramente obligaciones y derechos para cada una de las partes, ya que no fue requerida su transcripción a la escribana, pero sí las correspondientes a su objeto, vigencia, indemnidad y fecha del contrato, como así también que se trataba de la existencia de un acuerdo de coproducción. Ello, me hace presumir que indudablemente las cláusulas preveían la distribución de los ingresos por publicidad y modalidad de la facturación.

Desde esta perspectiva, ninguna duda cabe que la aquí agraviada se ha beneficiado económicamente con la salida al aire del programa “Punto Doc”, de modo tal que permanece responsable por los daños que pudiera causar su emisión, juntamente con su productora, la que en modo alguno puede asumir la figura de un tercero por quien no debe responder, precisamente por estar unida por un vínculo contractual como el descripto, inoponible a los actores de este proceso.

Tampoco obsta dicha conclusión el hecho de no haber tenido acceso a los contenidos del programa, según se sostuvo, desde que de las constancias de autos y declaraciones de los testigos analizadas en la sentencia y a las que me remito *brevitatis causae*, surge con meridiana claridad que los adelantos publicitarios hacían prever fácilmente la temática, como así también de los dichos de Daniel Tognetti en el programa del mismo canal “Intrusos” y de la propia circunstancia que los informes fueron dos, y emitidos en distintas fechas.

Ha quedado en claro entonces, que la actuación que le cupo a América TV en la difusión del programa, fue mucho más allá de haber sido sólo un medio para tal fin, sino como parte de un contrato a través del que cedió un espacio a la productora, y que presumiblemente, recibió a cambio una participación en las ganancias publicitarias. Lo que la hace partícipes asimismo de las pérdidas en las que pudieren incurrir.

Con criterio que comparto la Sala G de esta Cámara, con el voto preopinante de la Dra. Areán, en un caso similar al presente decidió que *“En el mundo de los negocios hay que pensar “todo”, máxime cuando se trata de un profesional (art. 902 del Código Civil) quien los lleva adelante. De no haberlo hecho, se deberá asumir las consecuencias de los propios actos”* (Recurso N° 539.296, Cattullo, Luis Enrique C/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Volkswagen Sociedad Anónima de Ahorro para fiene determinados daños y perjuicios, expte. N° 69.179/2006).

En base a lo expuesto, y por estos fundamentos, propondré al acuerdo de mis colegas la admisión de la demanda respecto de América TV.

XII.- En virtud de lo decidido, procederé a tratar las partidas indemnizatorias reclamadas:

1.- Mario Bernardo Socolinsky

1.a.- Caída de los ingresos por consultorio y otros:

El coactor reclamó la suma de \$240.151,64 en concepto de caída de los ingresos por la atención en su consultorio y otros.

En tal sentido indicó que de acuerdo a la certificación contable acompañada los ingresos totales del médico en el año 2001 ascendieron a \$147.084,90 y a \$115.450,25 en el año 2002. Ya en 2003, cayeron abruptamente a \$7.250 y apenas se duplicaron en 2004.

De la prueba recogida en autos surge que distintos declarantes se manifestaron en el mismo sentido; así, la testigo Cristina Sáez de la Greca, quien conocía al médico por ser quien atendía a su hija refirió que cambió de consultorio y ya no atendía mas en el inmueble sito en Murillo y Malabia, sino que pasó a atender en su domicilio, en el barrio de Palermo, Dijo: “... anteriormente cuando necesitaba llevar a mi hija a los controles generalmente sacaba turno con anterioridad. Posterior a la lo que le pasó, cambió el consultorio, y prácticamente cuando voy, no tengo que esperar nada, no encuentro pacientes (sic fs. 1098 vta.). Este consultorio nuevo es mucho mas chico, el anterior era todo un lugar especialmente para trabajo de consultorio con varios espacios...” (sic fs. 1099). En igual sentido, el testigo Daniel Eduardo Egea manifestó: “...tenía un consultorio en la calle Murillo al 600, de muchos años. Después de este hecho tuvo que mudarse. Es lo que sé. Lo que me comento (sic) socolinsky (sic) es que estaba pasando dificultades economicas (sic)... Supongo que es porque le levantaron el programa y tuvo que cerrar el CIDI, pero desconozco en profundidad el motivo... supongo que fue a causa del desprestigio sufrido por el programa en donde se lo señalaba como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

deshonesto para la contratación de los participantes en el programa...” (sic fs. 1112 vta./1113).

La perito contadora Patricia García Vázquez presentó su informe pericial a fs. 1286/1289, en el que difirió algunas cuestiones para la siguiente presentación. La parte actora solicitó explicaciones a fs. 1399, que fueron respondidas a fs. 1836/1837 y fs. 1896. El peritaje fue completado a fs. 1907/1914, en dicha oportunidad la profesional efectuó un detalle de los ingresos de Mario Socolinsky en base a las declaraciones juradas presentadas ante la AFIP correspondientes a los períodos comprendidos entre los años 1999 y 2006. Sin perjuicio que no se especificó que la evidente caída en sus ingresos correspondiera únicamente a la merma de atención de pacientes en su consultorio y otros, tal como reclama el actor, lo cierto es que resulta clara la disminución de los mismos.

En base a ello y tomando como parámetro el referido informe pericial y lo reclamado en la demanda, considero que resulta evidente que Mario Socolinsky sufrió una caída en sus ingresos por consultorio, sin que corresponda referirme a los otros ingresos no especificados en la presentación inicial. Así, en el año 2001 percibió un total de \$132.557,54; en el año 2002 la suma de \$108.042,44, mientras que en 2003 descendieron a \$16.003,54 y 2004, \$25.007,03. Haciendo un promedio de los dos últimos años previos al hecho de autos, el ingreso anual del médico ascendía a la suma de \$120.299,99 suma que multiplicaré por la cantidad de años que presentó su declaración jurada de ingresos ante la AFIP, descontando las ganancias efectivamente percibidas en los años 2003 a 2005, lo que arroja como resultado la suma de \$290.620,49.

En virtud de ello, propondré al acuerdo de mis distinguidos colegas otorgar por el concepto reclamado la suma de \$290.000, a valores históricos (art. 165 CPCCN).

No se me escapa que las reclamantes solicitaron en su demanda un importe menor al concedido para indemnizar este rubro, sin embargo, manifestaron que *“La presente liquidación es meramente indicativa, siendo pues aplicable lo dispuesto por el art. 165 CPCC”*... *“y lo que en más o en menos V.S. disponga corresponder, a tenor de las pericias y determinación en autos que resulte finalmente ...”* (ver fs. 512 vta. y fs.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

543 vta.), lo que habilita al tribunal –ponderando las circunstancias de la causa-, a conceder sumas diferentes.

1.b.- Daño físico y psíquico

El recurrente sostuvo que ha experimentado una afección en sus capacidades físicas y psíquicas y debió ser asistido en su dolencia. Reclamó la suma de \$59.292,14 comprensiva de los tratamientos médico y farmacológico que debió efectuar (ver fs. 572).

Señaló que el coactor, a causa de su debacle económica, tuvo que cambiar de plan de cobertura de salud en la empresa de medicina prepaga Medicus, resintiéndose todas las prestaciones que pudieran estar cubiertas. Enumeró los medicamentos cardiológicos que debió consumir de por vida e indicó que debió ser atendido en el Instituto Furman a causa de la cervicobraquialgia, y que, la periodicidad del tratamiento es de diez meses, a lo sumo una vez por año.

En ese orden de ideas, mencionó que al momento de iniciar la demanda, padecía EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica). Destacó que si bien algunas cuestiones de salud fueron previas al hecho de autos, no puede desconocerse su incidencia en su estado.

Añadió que por las severas condiciones de stress, Socolinsky debió ser internado en el Sanatorio Otamendi y Miroli el 25 de noviembre de 2004 por una fibrilación auricular paroxística con descompensación hemodinámica. También, como producto del hecho padeció Cervicobraquialgia izquierda de origen tensional, debiendo ser atendido y haber hecho rehabilitación en reiteradas oportunidades durante los años 2003 y 2004. A ello agregó un cuadro depresivo progresivo.

A continuación efectuaré una serie de consideraciones respecto de la incapacidad sobreviniente y me referiré al daño físico y psíquico en forma conjunta y no en forma independiente como se pretende en la presentación inicial. En tal sentido cabe recordar que no debe perderse de vista que “la guerra de las etiquetas” o debate acerca de la denominación que corresponde dar a tales o cuales daños, así como la “guerra de las autonomías” o debate sobre si esos daños integran la categoría de los morales o patrimoniales, o, por el contrario, que no hace al fondo de la cuestión y en el cual se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

pierde muchas veces la contemplación del tema central (conf. Mosset Iturraspe, “El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad”, Rev. de Derecho Privado y Comunitario, T. 1, pág. 39, N° 23, edit. Rubinzal-Culzoni, 1992).

En definitiva, lo que realmente interesa es permitir al damnificado permanecer en la misma situación que tenía con anterioridad al hecho dañoso por lo que a ello debe apuntarse con independencia de los términos o expresiones utilizadas y sin caer en dogmatismos estériles que impiden el acceso a una solución justa e integral.

Con criterio que comparto, se ha sostenido que el resarcimiento por incapacidad comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños de salud y a la integridad física y psíquica (Conf. esta cámara, Sala C, 15/09/2003, LA LEY 02/09/2004, 7), por lo que trataré tanto el reclamo por incapacidad física como el reclamo por incapacidad psicológica en forma conjunta bajo esta partida.

Ahora bien, sabido es que cuando se trata de una incapacidad provocada por lesiones, el daño emergente no puede medirse sólo en función de la ineptitud laboral, sino que ello también debe ser ponderado a partir de toda la vida de relación de la víctima, en consideración a sus condiciones personales, como el sexo, la edad y el estado civil, entre otras.

En ese orden de ideas, se decidió que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, no sólo en su faz netamente laboral o productiva, sino en toda su vida de relación y, por ello, no pueden establecerse pautas fijas por cuanto habrá de atenderse a circunstancias de hecho, variables en cada caso particular pues, para que la indemnización sea justa y equitativa deben apreciarse diversos elementos y circunstancias de la víctima, tales como edad, sexo, formación educativa, ocupación laboral y condición socioeconómica (esta sala, 01/08/2003, LA LEY 03/09/2004, 7).

Sin embargo, para cuantificar la magnitud del perjuicio, no debe asignársele un valor absoluto a los porcentajes de incapacidad establecidos por los peritos, sino que es menester compulsar la efectiva medida en que dicha mengua física y psíquica ha repercutido patrimonialmente en la situación particular del lesionado, tanto sea en la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

disminución de sus aptitudes para el trabajo, como en otros aspectos de su vida que, de manera indirecta, le han impuesto limitaciones en su vida social y la forma en que esto afectó sus perspectivas de evolución material o en la configuración de un perjuicio (esta cámara, Sala A, 12/08/2004, “Lavezzini, Rubén D. c. Ciudad de Buenos Aires”, Sup. Adm 2004 (noviembre), 74, La Ley *on line*).

En función de estos parámetros analizaré las pruebas producidas.

A fs. 1184 se encuentra agregado un informe del Sanatorio Otamendi y Miroli S.A. que da cuenta de la internación de Mario Socolinsky en la institución el 25 de noviembre de 2004 a raíz de una fibrilación auricular de alta respuesta ventricular.

Luce a fs. 1948/1954 la contestación de oficio del Laboratorio Alfa Beta S.A.C.I.F.I. que informó el costo de la medicación que consumía el coactor, entre las que enumeró Deltisona, Alplax, Atenolol, Atlansil, etc.

Asimismo, los testigos se manifestaron al respecto, Cristina Sáez de La Greca manifestó “...cuando voy a su consultorio lo veo muy deprimido, inclusive ha estado enfermo y decaído (sic)... Ha adelgazado y decaído (sic), es como si se hubiera avejentado de golpe. Este decaimiento se produce desde el problema que tuvo en la TV...” (sic fs. 1098). A lo que agregó “...cuando voy a llevar a atender a mi hija al consultorio, veo el deterioro del doctor, esta (sic) muy delgado y depresivo, esta (sic) tirado cuando habla... a raíz (sic) de eso el doctor estuvo enfermo. La secretaría (sic) me informaba que el doctor no estaba atendiendo porque estaba muy enfermo... había estado inernado por problemas cardíacos...” (sic fs. 1099 vta./1100).

Su médico personal, el testigo Juan Facundo Nogueira, quien lo atención a partir de los años 2000/2001 y luego lo veía con regularidad por su problema respiratorio indicó: “...cuando lo empiezo a atender, averiguó (sic) que es un tabaquista importante. LE (sic) comienzo a hacer estudios y detecto que tiene una bronquitis crónica con enfisema (es un tipo de alteración que genera el cigarrillo en el pulmón (sic) pulmonar incipiente y un cuadro de Epoc... leve... lo sé porque le hioce (sic) el diagnostico (sic) con tomografía computada de tórax y exámenes funcionales respiratorios... para esa época tuvo un par de crisis, sobre todo una que lo fui a asistir a la casa, que fue uan (sic) crisis de bronco espasmo severo con infección respiratoria. Incluso fue enviado a un sanatorio para observación y evaluación mas completa. Si, lo que note (sic) mayor





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

frecuencia de consultas y más síntomas, más falta de aires (sic) y cuadros de tos con catarro. Esto coincide con un aumento muy marcado (sic) del consumo del cigarrillo, desde que lo empecé a ver veníamos intentando que deje de fumar, hasta que tuvo este problema público en el programa Punto Doc que disparó nuevamente su hábito de tabaquismo, al punto tal que él me comentó que llegaba a fumar tres paquetes por día...” (sic fs. 1103 vta). Agregó: “...la causa, por la cual puedo interpretar, es que estaba fumando más por el stress que estaba pasando... el pronóstico (sic) es difícil (sic) de establecer... en este momento tiene EPOC moderado... La enfermedad que tiene es irreversible y evolutiva, fundamentalmente si él continúa fumando... luego de este problema me llamó en reiteradas situaciones por más dificultades para respirar y lo encontré mucho más ansioso y más estresado. Y también deprimido... esta (sic) demostrado que los aspectos (sic) emocionales influyen mucho en la patología crónica como esta (sic)... tanto porque aumenta la falta de aire y también (sic) aumenta la intensidad del tabaquismo (sic fs. 1103 vta./1104).

A su turno, al ser consultado acerca del estado emocional de Mario Socolinsky con posterioridad a marzo de 2003, el deponente Daniel Eduardo Egea dijo “...luego demostró (sic) un estado depresivo...desmejorado. Mas flaco... cuesta diferenciar lo físico de la emocional” (sic fs 1112 vta.).

El testimonio de Mario Carmelo Caira, fue contundente en cuanto a que el médico le veía totalmente deprimido, defraudado, dolido (ver fs. 1117/1118).

La perito médica Olga Gismondi, en su informe de fs. 1402/1427 manifestó, en base al examen físico del coactor, antecedentes médicos y demás constancias que Socolinsky en el año 2002 se realizó un cateterismo cardíaco que mostró la obstrucción severa de la arteria coronaria derecha, se efectuó una angioplastia de dicha lesión con colocación de un stent. Asimismo indicó que presentaba cuadros bronquiales a repetición y el consumo de cigarrillos, razón por la que fue internado en el Sanatorio Otamendi, donde se le realizó una cardioversión a ritmo sinusal. Sostuvo que padecía de EPOC y que a raíz de stress aumentó el consumo de tabaco de un paquete a tres por día y que refirió una pérdida de peso de más de 10 kilogramos.

En cuanto al grado de incapacidad física, respecto de la función pulmonar encuadró el caso en la tabla de valoración del decreto 659/96, en un estadio II que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

determina una incapacidad de hasta un 30%. Concluyó que el actor padecía EPOC y una cardiopatía isquémica.

La parte actora solicitó aclaraciones a fs. 1507/1508, que fueron respondidas por la experta a fs. 1855/1857, oportunidad en que manifestó que en cuanto a las enfermedades de origen físico padecidas por el actor -EPOC y cardiopatía isquémica- son afecciones de índole crónica que pueden presentar reagudizaciones como las presentadas por el reclamante en distintas ocasiones. Indicó concretamente que los hechos descritos en la demanda pueden derivar en incremento del stress y a su incidencia en las agravaciones de la patología. Sin perjuicio de ello, indicó que no existe metodología científica que permita determinar el quantum de la incidencia del mismo en la agravación de la patología, ya que ello depende de variables biológicas que actúan en conjunto con el aumento del tabaquismo. Asimismo, a fs. 1874/1877 aclaró cuál era el tratamiento farmacológico que recibía Socolinsky.

La pericia psicológica luce a fs. 1503/1506, oportunidad en que indicó que, en base a las técnicas administradas y demás datos personales de Mario Socolinsky, a partir de la situación de autos, vivida como un daño irreparable a su imagen pública. Destacó la situación planteada como de engaño e intencionalidad, es decir la mediación de una conducta humana y no un evento natural en la producción del hecho, acentuó los efectos devastadores de la ruptura de confianza básica, hacia los otros y de los otros hacia él. El actor se encontró al momento del peritaje imposibilitado de elaborar esas pérdidas. Señaló que el hecho de autos provocó un impacto desestructurante en el psiquismo del actor, que hasta ese momento mantenía un equilibrio que le permitía desarrollar su vida. Estimó que los efectos psicológicos de este quebrantamiento son para el resto de su vida. Identificó el cuadro que presentó como de Depresión Reactiva desencadenada por un factor identificable, con un porcentaje de incapacidad psíquica del 35%, que corresponde al grado severo del cuadro descripto.

A fs. 1838/1839 América T.V. impugnó el informe pericial psicológico, con respuesta de fs. 1849/1852.

He de señalar que de acuerdo con lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa.

Peritos y jueces tienen que desempeñar papeles diferentes y bien definidos: uno esencialmente técnico y limitado; el otro, superlativamente variado, porque el juez tiene un dominio propio, el de la aplicación del Derecho y está profesionalmente preparado para ello. Mas se ve constantemente requerido para juzgar cuestiones de simple hecho, que no siempre resultan fáciles y para las cuales puede carecer por completo de preparación; queda abandonado entonces a sus conocimientos generales, a su experiencia de la vida, a su conciencia y, dentro de lo posible, a su buen sentido común (Conf. Areán Beatriz, *Juicio por accidentes de tránsito*, T. 3, pág. 903).

Si bien el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen, debe sin embargo, aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (Conf. Fenochietto-Arazi, *Código procesal*, Tomo 2, pág. 524).

Así se ha dicho que el juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Conf. Arazi, *La prueba en el proceso civil*, pág. 289 y jurisprudencia citada en notas 31 y 32).

La claridad en las conclusiones del perito es indispensable para allegar el suficiente poder convictivo al ánimo del juez (Conf. Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la prueba judicial*, Tomo II, pág. 336)

Igualmente, debe existir un orden lógico en dichas conclusiones, ya que tal como sucede con toda prueba, si aparece como contraria a máximas de experiencia común, hechos notorios, principios elementales de lógica o el orden natural de las cosas, debe descartarse el elemento probatorio que adolezca de tales deficiencias.

En síntesis, las conclusiones del perito deben ser convincentes, como consecuencia lógica de sus fundamentos y motivaciones, de modo que el juez, si al apreciar el dictamen entiende que presenta conclusiones poco claras y carentes de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

sustento, no podrá otorgarle la eficacia probatoria indispensable para formar convicción sobre los hechos controvertidos (Conf. Varela, Casimiro, *Valoración de la prueba*, pág. 196).

Así las cosas, estimo que los peritajes se encuentran debidamente fundados, por lo que estaré a las conclusiones de las expertas.

Ahora bien, no puedo ignorar que conforme surge de los dictámenes, tales secuelas físicas se constituyen como un factor concausal de la patología a la que alude la perito en cuanto a que padecía EPOC con anterioridad al hecho de autos, a raíz de su tabaquismo y una patología isquémica, lo me llevan a considerar tales circunstancias al momento de cuantificar la partida a estudio.

Por todo lo expuesto, de la compulsa de estos obrados, advierto que el actor era un hombre que a la fecha del hecho que los motivara tenía 61 años de edad, era soltero, tenía una hermana y dos sobrinos; hasta el año 2006, en que murieron sus padres, los asistió y fue su sostén económico; de profesión médico y demás condiciones que, por tratarse de una figura pública, son de conocimiento popular (ver informe pericial psicológico de fs. 1503/1506).

En consecuencia, y dadas las secuelas psicofísicas que presentó el demandante resultantes del hecho de autos –conforme a lo antes expuesto-, y sus características personales que fueron apuntadas, estimo que corresponde otorgarle en concepto de incapacidad psicofísica la suma de \$59.292,14, reclamada en la demanda a valores históricos (art. 165 CPCCN).

1.c.- Tratamiento psíquico

Bajo el acápite referido al daño psíquico reclamó la suma de \$29.120, que corresponde al tratamiento.

En tal sentido destacó que producto de la afección detallada precedentemente, Mario Socolinsky demandaría atención psicológica de por vida, debiendo realizar dos sesiones semanales de una hora durante un año y luego una sesión semanal, cuyo valor es de \$40 c/u.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

A su turno, la perito psicóloga indicó la necesidad de efectuar un tratamiento psicológico conjuntamente con uno farmacológico de una duración de aproximadamente dos años, con una frecuencia de dos veces por semana (ver fs. 1505 vta.). Cabe recordar que el actor murió el 26 de junio de 2007.

Desde esa perspectiva, a tenor de la prerrogativa que me confiere el art. 165 del CPCCN, en el entendimiento que el costo promedio de la sesión psicológica rondaría los \$40, aproximadamente al momento de la interposición de la demanda y considerando que se recomendó para el actor una terapia de dos años, a razón de dos sesiones por semana, lo ayudaría su padecer, teniendo en cuenta la fecha de su deceso, fijo para responder a este rubro la suma de \$ 7.680, a valores históricos (art. 165 CPCCN).

1.d.- Pérdida de chance por la renovación del contrato con Canal 7.

Mario Socolinsky solicitó la suma de \$48.000 correspondiente a este acápite.

En tal sentido, manifestó que ha realizado su programa en la televisión abierta durante décadas, por lo que era altamente esperable que le renovaran un contrato similar al último firmado, lo que hubiera permitido que Servicios de Prevención S.A., lo contratara. En tal sentido, estimó que la chance de renovación era del 100% por un período de ocho meses.

Como es sabido, la denominada pérdida de chance constituye un rubro sujeto a un alto grado de incertidumbre, ya que en definitiva resulta imposible establecer con precisión si la persona que alega el perjuicio, habría obtenido o no ciertas ventajas o evitado o no ciertas pérdidas, de no haber mediado el comportamiento antijurídico atribuido a otro sujeto. De todos modos, el daño puede ser resarcible, según el mayor o menor grado de probabilidad de que llegara a acontecer, aunque fuerza es aclarar que lo que habrá de resarcirse no será la totalidad de la pérdida sufrida o la ganancia dejada de percibir, pues el juez debe apreciar la proporción de ese valor que en concreto representa la frustración de la chance (Conf. Highton, Elena, "Accidentes de tránsito. Daño resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a la personas desde la óptica de los jueces civiles (Justicia Nacional Civil)", Revista de Derecho de Daños, N° II, pág. 58).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Se configura, cuando por la comisión de un acto ilícito, la víctima se ve privada de obtener un beneficio probable futuro o evitar un perjuicio probable. La certidumbre en la existencia del daño surge de la "oportunidad", esto es, la circunstancia cierta que torna indemnizable el perjuicio ocasionado por la pérdida de chance es que la probabilidad existía, y fue perdida por el hecho de un tercero (Bustamente Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 173,178/179).

Se ha sostenido que la pérdida de una oportunidad o "chance" constituye una zona gris o limítrofe entre lo cierto y lo incierto, lo hipotético y lo seguro; tratándose de una situación en la que media un comportamiento antijurídico que interfiere en el curso normal de los acontecimientos de forma tal, que ya no se podrá saber si el afectado por el mismo habría o no obtenido una ganancia o evitado una pérdida de no haber mediado aquél; o sea que para un determinado sujeto había posibilidades a favor y en contra de obtener o no cierta ventaja, pero un hecho de un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades (Trigo Represas, Félix A., "Reparación de daños por mala praxis médica", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1995, pág. 241).

La pérdida de chance no puede identificarse con el lucro cesante, sino que lo resarcible es esa chance, la que debe ser apreciada judicialmente, según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta (Conf. CNCivil, Sala D, 10-9-92, Jurisprudencia de la CNAC, Isis, Sum. N° 0008460).

La indemnización por pérdida de chance no se identifica con la utilidad dejada de percibir, sino que lo resarcible es la "chance" misma, la que debe ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, sin que pueda nunca identificarse con el eventual beneficio perdido (CNCom., sala E, 07/10/2005, Díaz, Gisela T. c. Banco Río de la Plata, LL, 10/01/2006, 3).

Para poder establecer la extensión del resarcimiento en estos casos hay que partir de la base de que no es posible rehacer el pasado, razón por la cual no se indemniza la pretensión frustrada, sino la pérdida de probabilidad. Para ello, es menester que el magistrado efectúe un minucioso análisis del reclamo trunco por la conducta del letrado, no como una operación matemática o un silogismo, sino "en concreto". Deberá de este





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

modo, examinar todas las constancias de hecho, como así también los elementos jurídicos respecto de la procedencia del planteo intentado para evaluar su grado de probabilidad, factor éste por esencia contingente y en base a ello podrá mensurarla económicamente (Conf. Goldenberg, Isidoro H., *Indemnización de daños y perjuicios*, 1984, págs. 248/249).

De la compulsa de los autos caratulados “Servicios de Prevención S.A. c/ Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado s/ incumplimiento de contrato” (exp. nro. CCF1966/2005/CA1), que tengo a la vista, surge que las partes que celebraron los contratos con canal 7 fueron, por un lado Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado S.E. y por el otro, Servicios de Prevención S.A., mas no Mario Socolinsky.

Si bien el 2 de mayo de 2003 el Interventor de Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado S.E. –Marcelo Simon- elevó un informe a sobre lo actuado a la Coordinación de Asuntos Jurídicos habilitando a la sociedad del estado a acudir al pacto comisorio expreso establecido en el contrato (ver fs. 106/201), estimo que el grado de probabilidad de que Canal 7 volviera a contratar al reclamante era casi nula, pero lo cierto es que se debe retrotraer el supuesto al estado anterior al hecho de autos.

Al efecto tomaré en cuenta que el programa de Mario Socolinsky se emitió por más de 35 años ininterrumpidos hasta el hecho que motivó estos obrados.

En base a ello, considero oportuno recordar que el principio de reparación integral de daño, que pone su foco de protección en la víctima y enfatiza la necesidad de reparar al damnificado todo el daño injustamente sufrido previo a la ocurrencia del menoscabo. Intenta, de esta manera, dejar a la víctima en igual o similar condición a la que se encontraba antes de sufrir el daño (conf. Calvo Costa, Carlos, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Hammurabi, pág. 581 y sgtes.).

En virtud de lo expuesto, tengo por acreditada la pérdida de chance de renovación del contrato para que el programa de Socolinsky volviera a transmitirse por Canal 7, por lo que habré de proponer al acuerdo de mis colegas fijar a valores históricos la suma de \$48.000, solicitada en el escrito de inicio (art. 165 CCCN) para resarcir este acápite.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

1.e.- Pérdida de chance por la reedición de los fascículos “La Enciclopedia de Socolinsky”

El co reclamante petitionó la suma de \$295.000 por pérdida de chance dada la imposibilidad de la realizar un proyecto frustrado como fue la enciclopedia mencionada.

Destacó que la reedición de la enciclopedia se debía efectuar ante el agotamiento de los fascículos en una edición anterior de 1.000.000 de ejemplares. Indicó que el valor de la tapa era de \$5, por lo que era esperable que un 50% de ese suceso, correspondiéndole a Mario Socolinsky el 7% de lo facturado. Asimismo, el convenio incluía dos páginas de publicidad a favor del médico. Con 60 ejemplares por dos páginas de \$2.000 (publicidad) se arribó a \$240.000, todo ello esperable al 50%, es decir alcanzando la suma de \$120.000.

De la contestación de oficio de Producciones Publiexpress S.A. surge que la empresa firmó un convenio de reedición de la obra “La Enciclopedia del Dr. Socolinsky” el 12 de junio de 2001 con Servicios de Prevención S.A., que representaba a Mario Socolinsky y Ediciones Tenerife S.A., editor original del proyecto. Ahora bien, del mismo informe se desprende que el proyecto fue demorado por varias razones, a saber: la falta de entrega de los originales por parte de Ediciones Tenerife S.A., la crisis ocurrida en el país a partir de la devaluación de enero de 2002 y la caída de la imagen pública del médico que lo sacó de la pantalla (ver fs. 1208).

Al responder la rogatoria, la Sra. Juez a cargo de la quiebra de la empresa Ediciones Tenerife S.A. informó a la *a quo* que no poseía documentación ni información alguna (ver fs. 1314).

Por todo lo expuesto, considero que el hecho ilícito que originó estos obrados no fue la única causa de la imposibilidad de la reedición de la obra, máxime si se tiene en cuenta la diferencia entre las fechas de los contratos acompañados con la demanda que datan del mes de enero de 1998 -celebrados entre Ediciones Tenerife S.A. y Mario Socolinsky-, junio de 2001 y noviembre de 2001 -Publiexpress S.A. y Mario Socolinsky-, y las de las de las emisiones de “Punto Doc”, del 24 de marzo y 7 de mayo de 2003.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

En virtud de lo expuesto es que propondré al acuerdo de mis colegas, la desestimación de la partida en análisis.

1.f.- Daño a la imagen comercial pública de Mario Socolinsky

Solicitó el accionante la suma de \$336.660 por esta partida.

Manifestó que además de la afectación a sus legítimos sentimientos, el hecho dañoso ha transformado su imagen comercial valiosa en una “devaluada”. Para ello, basta con analizar el contrato de cesión de imagen que celebrara con la firma “Yakult” en el año 2001 por la suma de U\$S165.000 por el término de dos años en comparación con el que suscribió sólo por un año y por última vez, cuyo monto era de \$80.000.

Mencionó que desde entonces nadie ha querido firmar un contrato de cesión de imagen pública del galeno, ni pudo continuar con los otros contratos unidos a su imagen, como el que tenía con Massalin Particulares S.A. para dar conferencias.

Para llegar a la cifra reclamada efectuó el cálculo de la diferencia entre el valor del contrato anterior en términos anuales (U\$S165.000 dividido dos = U\$S82.500), en pesos a la cotización del 21 de marzo de 2003 (\$3,01), menos el valor del último contrato (\$80.000) y el resultante extendido en el tiempo de perjuicio verificado (2 años), aún asumiendo el absoluto desinterés actual del medio por dicha imagen, lo que arroja como resultado el monto reclamado por este concepto.

De las constancias de autos surge que la firma Yakult Argentina S.A. ha suscripto dos contratos por cesión de imagen de Mario Socolinsky por la realización de una campaña publicitaria para la promoción de sus productos por la suma de U\$S165.000 + IVA en el mes de mayo de 2001 (ver fs. 1013/1016) y otro en junio de 2003, estableció un precio de \$80.000 (ver fs. 1019/1021).

Asimismo, la empresa Massalin Particulares S.A. suscribió con el coactor dos contratos en los meses de marzo y noviembre de 2001 con el objeto que el profesional brindara distintas charlas, por el precio de \$4.000 + IVA cada una.

Ahora bien, me parece ilógico sostener que la disminución de los montos de los contratos fue lo único que afectó al médico en su imagen, máxime si se tiene en cuenta la difícil situación económica que tenía lugar en aquéllos tiempos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Así, no existe forma de fijar el resarcimiento sin recurrir a las potestades conferidas en el art. 165 del Código Procesal. En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas precedentemente, considero adecuado establecer la presente indemnización en la cantidad de \$190.000, solicitada en el escrito de inicio (art. 165 del C.P.C.C.).

1.g.- Daño moral

Mario Socolisky reclamó la suma de \$300.000 en concepto de daño moral.

De conformidad con los términos del art. 1078 del Código Civil, considero que se trata de un daño resarcible, que no tiene por objeto sancionar al autor del hecho, sino a reparar los padecimientos físicos y morales que debió soportar el damnificado como consecuencia del accidente, intentando compensarlos. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los dolores, sufrimientos, molestias, angustias, incertidumbres o temores padecidos por la víctima, pues sólo ella puede saber cuánto sufrió.

Por ello se ha sostenido que para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (Conf. Orgaz, Alfredo, *El daño resarcible*, pág. 187; Brebbia, Roberto, "El daño moral", N° 116; Mosset Iturraspe, Jorge, "Reparación del dolor: solución jurídica y de equidad", en L.L. 1978-D-648).

Sentado ello, diré que la determinación del daño moral no se halla sujeta a parámetros objetivos, pues las aflicciones se producen en el ámbito espiritual de la víctima, por lo que su valoración debe efectuarse según la cautelosa discrecionalidad del juzgador ceñido a considerar la situación personal de aquélla (arts.163, inc. 5°, 165, 386, 456, 477 y concs., Cód. Procesal Civil y Comercial; arts.1078, 1083 y concs., Cód. Civil) (conf. esta sala, 18/10/2002, Suraniti, Juan S. c. Ranz, Mónica A. y otro, DJ 2003-1, 247; id. 07/11/2007, Conti, María Elvira c. Autopistas del Sol S.A. y otro s/daños y perjuicios, La Ley Online, id. "Mora de Zabala, Ana c. Lucero, Alberto s/daños y perjuicios", 18/07/2008, ED Digital, (23/09/2008, nro 18251; id. "Martínez, Adriana Edith c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios", 23/06/2008, ED Digital, (04/09/2008, nro. 04/09/2008).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

A los fines de determinar el monto indemnizatorio correspondiente al daño moral sufrido por la víctima a causa de un accidente de tránsito, deben tenerse en cuenta la índole de las lesiones padecidas y el grado de las secuelas que dejaren, para demostrar en qué medida han quedado afectadas su personalidad y el sentimiento de autovaloración (Conf. esta cámara, Sala G, 31/08/2007, Mundo, Pedro Marcelo c. Palacios, Oscar Alberto y otros, LL, 04/10/2007, 7).

Además, la indemnización por este concepto tiene carácter autónomo y no tiene por qué guardar proporción con los daños materiales (conf. esta cámara, Sala G, 01/03/2000, Zalazar, Mario A. c. Transporte Metropolitanos General Roca S. A.).

En atención a la entidad de las lesiones padecidas en su honor, es claro que el actor debió haber padecido sentimientos de angustia que debieron ser reparados. En este sentido, propondré al acuerdo de mis colegas fijar el monto de la partida a \$150.000 (art. 165 CPCCN).

1.h.- Daño existencial

El coactor reclamó la suma de \$100.000 por este rubro.

Con ello se refiere a la frustración de las actividades y proyectos futuros que generaron y generarían un cambio negativo en la actividad profesional y personal de Mario Socolinsky.

El tema puede relacionarse con el daño biológico que se originó en el derecho italiano cuya jurisprudencia concibió el daño biológico como arbitrio interpretativo para superar una doble restricción del daño moral que solamente se lo admite en los supuestos previstos por la ley y en noción circunscripta al dolor o sufrimiento (conf. Visintini, Giovana, “Daño a la persona”, RCyS, octubre 2005-3). En efecto, el art. 2059 del Código Civil italiano de 1942 dispone que “el daño no patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley” y conforme el art. 185 del Código Penal únicamente en caso de delito, el culpable está obligado a indemnizar el daño no patrimonial. De ese modo los jueces italianos elaboraron tipologías que conducen a acoger el resarcimiento del daño no patrimonial: daño a la vida de relación, daño biológico y más recientemente el daño existencial que se contraponen al daño moral subjetivo, que es el único que incluyen en el art. 2059 (Visintini, op.cit., Fernandez Sessarego, C. “El daño al proyecto de vida en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, RCyS, 1999-209). Recuerda Galdós que distintos tribunales italianos han resuelto que “el daño biológico entendido como la disminución de la integridad psicofísica de la persona, considerada en sí y por sí, en cuanto incide en el valor del hombre en todas sus dimensiones, es resarcible (ver Galdós, Jorge M., “Daño a la vida de relación, daño biológico y al proyecto de vida”, en Trigo Represas-Benavente, “Reparación de daños a las personas. Rubros indemnizatorios y responsabilidades especiales”, ed, La Ley 2014, p. 585 ss y nota nº 114). Este consiste “en el perjuicio económicamente mensurable en cuanto a la reducción de la capacidad de expansión de la actividad del sujeto en la esfera de sus relaciones socioeconómicas. En consecuencia comprende todo aquello más allá o aparte de la actividad laborativa, el daño a la salud y el daño a la vida de relación” (Galdos,op.y loc.cit.).

En el derecho argentino sólo una postura minoritaria le confiere autonomía conceptual y resarcitoria. Se distingue entre la incapacidad y el daño biológico y se afirma que este último se refiere al “ser” y no está incluido en el concepto de incapacidad del individuo (que se encuentra en el plano del “hacer”); son rubros complementarios y no excluyentes (conf. CNCiv., sala F, del 18-8-94, “Expósito, Daniel Sanatiago c/ Rozanska de Pochylak Haline s/ daños y perjuicios”, del voto en minoría de la Dra. Highton, Elena I.). La postura mayoritaria, en cambio, no admite, la existencia autónoma del daño biológico (conf. Borda, “Acerca del llamado daño biológico”, ED 152 p. 491; Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 1, p. 237). Al respecto, se ha dicho que “esta categoría del derecho italiano surgió en ese país como una respuesta de los jueces para resarcir el daño extrapatrimonial en aquellos casos en que no se configuraba un delito penal. En nuestro derecho no se justifica su incorporación con transgresión al principio del tercero excluido, pues el daño moral derivado de un ilícito -doloso o culposo- es resarcible tanto en el ámbito extracontractual (art. 1078 del Cód. Civil), como en la órbita contractual cuando –como en el caso- el incumplimiento ha generado daños a un bien de la personalidad, como es la integridad física” (conf. CNCiv, Sala G, del 25-2-98, del voto del Dr. Greco, ED 177 págs. 275/277).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Entiendo que asimilando el daño biológico al existencial, esta es la solución correcta. Se trata de una categoría extraña a nuestro régimen jurídico que surgió a partir de las circunstancias particulares de su país de origen, que no son las que se presentan entre nosotros. Es innecesario acudir a estas categorías foráneas cuando el concepto y el contenido que se busca reparar con el denominado “daño existencial”, puede ser canalizado a través del esquema trazado desde siempre en nuestro ordenamiento y que subsiste luego de la vigencia del Código Civil y Comercial. Es lo que ha ocurrido en el caso, pues al haberse establecido una suma por daño extrapatrimonial, comprensiva de lo que se pide se incluya en la partida que se examina, las expectativas del coactor se han visto satisfechas. No corresponde, por tanto, conceder otra indemnización por el mismo concepto, porque se incurriría en una duplicidad resarcitoria inadmisibles.

2.- Fundación Mario Socolinsky

2.a.- Caída de varios vacunatorios de la fundación- Pérdida de chance por actividades económicas y asistenciales futuras

La fundación reclama la suma de \$330.816,82 por entender que varios de dichos centros vacunatorios han tenido que cerrar, debiéndose desvincular personal que trabajaba en ellos, dejando de darse un verdadero servicio a la comunidad. Además, se privó a la fundación de una fuente de financiación para sus restantes tareas.

Destacó que con anterioridad a la conducta dañosa, la fundación, atendía a través de sus vacunatorios y del C.I.D.I. (más de 8 en todo el país y al momento de interponer la demanda, eran 5).

El cálculo que arrojó como resultado el monto solicitado en la demanda, se efectuó a raíz de la imposibilidad de la fundación de desarrollar su potencial que, a criterio de la reclamante, ascendió a un 20% del total de los recursos ordinarios del ejercicio anterior al hecho (\$1.654.084,19).

Del peritaje contable de fs. 1907/1913 surge que, tal como lo sostuvieron las actoras, el ejercicio correspondiente al período 2002/2003, con fecha de cierre 31 de julio de 2003, arrojó el resultado expresado en el párrafo anterior. No obstante ello, la contadora indicó que los períodos subsiguientes, que comprendieron los ejercicios de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

años 2003/2004, 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007 se incrementaron, no advirtiéndose menoscabo alguno en los ingresos de la institución.

En virtud de ello, propondré al acuerdo de mis distinguidos colegas la desestimación de la partida correspondiente.

2.b.- Daño a la imagen económica y pública de la Fundación Mario Socolinsky

La actora solicita la suma de \$100.000 en concepto de indemnización por el daño a la imagen, reputación, buen nombre y honor de un sujeto de derecho de existencia ideal como la fundación.

No me caben dudas de que la emisión del programa "Punto Doc" incidió en la imagen pública de la Fundación, reduciéndose la cantidad de sedes con que contaba, entre otros aspectos, conforme la compulsa de la prueba producida en autos.

A su turno, el Código Civil y Comercial de la Nación en su el art. 1744 se refiere sólo a la prueba del daño, es decir lo que la parte reclamante debe acreditar, lo que se diferencia de la valoración del menoscabo. En base a ello, si se logra demostrar haber sufrido un daño, pero no su cuantificación estricta, se aplican las reglas procesales que habilitan al juez a fijarlo prudencialmente (conf. Wierzba-Meza-Boragina, *Derecho de daños*, Ed. Hammurabi, pág. 134).

Asimismo en este acápite, se encuentra demostrada la ocurrencia del perjuicio, mas no existe forma de fijar el resarcimiento sin recurrir a las potestades conferidas en el art. 165 del Código Procesal. En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas precedentemente, considero adecuado establecer la presente indemnización en la cantidad de \$100.000, conforme se solicita en el escrito de inicio (art. 165 del C.P.C.C.).

XIII.- En cuanto a los intereses, esta Sala acepta la aplicación de la tasa activa por aplicación de la jurisprudencia plenaria obligatoria.

Esta Cámara en pleno se ha expedido *in re* "Samudio de Martinez Ladislaa c/Transporte Doscientos Setenta SA s/daños y perjuicios" (20-4-2009), por lo cual corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

treinta días del Banco de la Nación Argentina allí fijada por todo el período indicado (cfr. art. 303 del Cód. Procesal). Me remito –brevitatis causae– a los fundamentos vertidos por mi colega, el Dr. Kiper, en los autos “Northlands Asociación Civil de Beneficencia c/ Solari Claudia s/cobro de sumas de dinero” (recurso 499.526 del 24/04/09).

Ahora bien, desde el 01/08/2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial que en su artículo 7 fija las pautas de derecho transitorio. Como los intereses son consecuencia de una relación jurídica existente, debe aplicarse la nueva ley.

Desde esta perspectiva, dispone el art. 768 del Código Civil y Comercial que: “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

En el caso, como sucede en todas las demandas de daños y perjuicios, no hay una tasa acordada entre víctima y responsable, y tampoco una establecida por leyes especiales. Por ende, solo resta acudir a tasas fijadas en alguna reglamentación del Banco Central.

Por lo expuesto, considero que debe aplicarse la tasa activa de interés desde la fecha del hecho, que en el caso resulta ser la de la primera emisión del informe de “Punto Doc”, esto es, el 24 de marzo de 2003, y hasta el efectivo pago.

XIV.- Las costas de ambas instancias se imponen a las demandadas vencidas (art. 68 y 279 CPCCN), a excepción del rechazo de la demanda respecto de Servicios de Prevención S.A., las que en primera y segunda instancia, se encuentran a cargo de la vencida (art. 68 CPCCN).

XV.- Por todo ello, le propongo al acuerdo de mis distinguidos colegas: a.- que se revoque parcialmente la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda y condenándose solidariamente a Cuatro Cabezas S.A., Daniel Tognetti, Miriam Lewin, Beatriz Amaison o Beatriz Amaison y América T.V. a abonarle a Mario Socolinsky -hoy su heredera- las sumas de \$59.292,14.-, \$7.680.-, \$48.000.-, \$290.000,- \$190.000 y \$150.000, en concepto de incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, pérdida de chance por la renovación del contrato con Canal 7, daño a su imagen comercial pública y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

daño moral, respectivamente; a la Fundación Mario Socolinsky se le deberá abonar la suma de \$100.000 en concepto de daño a la imagen económica y pública; b.- que se confirme el rechazo de la acción respecto de Servicios de Prevención S.A., por las razones aquí expuestas, así como los rubros reclamados en concepto de pérdida de chance por la reedición de los fascículos “La Enciclopedia de Socolinsky”, daño existencial, caída de varios vacunatorios de la fundación-, y pérdida de chance por actividades económicas y asistenciales futuras. Los condenados tendrán que abonarle a las actoras, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma correspondiente, con más sus intereses establecidos en el considerando XIII. Las costas de ambas instancias se imponen a las codemandadas vencidas (art. 68 y 279 CPCCN), a excepción del rechazo de la demanda respecto de Servicios de Prevención S.A., las que en primera y segunda instancia, se encuentran a su cargo (art. 68 CPCCN).-

El Dr. Kiper y la Dra. Abreut de Begher, por las consideraciones expuestas por el Dr. Fajre, adhieren al voto que antecede. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores jueces por ante mi, que doy fe.

//nos Aires, septiembre de 2020

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda y condenándose solidariamente a Cuatro Cabezas S.A., Daniel Tognetti, Miriam Lewin, Beatriz Amaizon o Beatriz Amaison y América T.V. a abonarle a Mario Socolinsky -hoy su heredera- las sumas de \$59.292,14.-, \$7.680.-, \$48.000.-, \$290.000,- \$190.000 y \$150.000, en concepto de incapacidad sobreviniente, tratamiento psicológico, pérdida de chance por la renovación del contrato con Canal 7, daño a su imagen comercial pública y daño moral, respectivamente; a la Fundación Mario Socolinsky se le deberá abonar la suma de \$100.000 en concepto de daño a la imagen económica y pública; confirmar el rechazo de la acción respecto de Servicios de Prevención S.A., por las razones aquí expuestas, así como los rubros reclamados en concepto de pérdida de chance por la reedición de los fascículos “La Enciclopedia de Socolinsky”, daño existencial, caída de varios vacunatorios de la fundación-, y pérdida de chance por actividades económicas y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

asistenciales futuras. Los condenados tendrán que abonarle a las actoras, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma correspondiente, con más sus intereses establecidos en el considerando XIII. Las costas de ambas instancias se imponen a las codemandadas vencidas (art. 68 y 279 CPCCN), a excepción del rechazo de la demanda respecto de Servicios de Prevención S.A., las que en primera y segunda instancia, se encuentran a su cargo (art. 68 CPCCN). II.- En atención a lo dispuesto por el artículo 279 del Código Procesal, corresponde dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia de grado y establecer los honorarios de los profesionales intervinientes adecuándolos a este nuevo pronunciamiento.-

A tales efectos es de señalar que, conforme al criterio que mantiene el Tribunal, la regulación de honorarios en el proceso judicial se rige por aplicación de la ley vigente al comienzo de la prestación del servicio (cfr. esta Sala, 06/06/2018, “Urgel, Paola Carolina de la Merced c/New 1817 S.A. s/daños y perjuicios”, Expte. 34.870/2014, a cuya íntegra lectura se remite en homenaje a la brevedad).-

En este sentido, nuestro más Alto Tribunal ha resuelto que “... en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos: 321-146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7° del dec. 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 –en especial considerando 7°–; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros) ...” (CSJN, 04-09-2018, “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa, cons. 3°; íd. Esta Sala, 27/09/2018, “Pugliese, Paola Daniela c/Chouri, Liliana Beatriz y otro s/daños y perjuicios”).-

En razón de la señalada doctrina, es que la ley 21.839 resulta aplicable a la totalidad de las regulaciones de honorarios –tanto en primera como en segunda instancia-, en atención al momento en el cual se desarrollaron los trabajos (cfr. CSJN, 04-09-2018, “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa, cons. 3°; íd. esta Sala en autos “Pugliese, Paola Daniela c/Chouri, Liliana





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Beatriz y otro s/ds. y ps.” del 27/9/2018 y “Rojas Pedrina Antonio c/Chamorro Roberto Ariel s/ds.y ps,” del 25/2/19).-

Delimitado el marco normativo, y a fin de fijar la retribución de los distintos profesionales, se tendrá en cuenta el objeto de las presentes actuaciones y el interés económicamente comprometido, la naturaleza del proceso y su resultado, etapas procesales cumplidas, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión, considerando además lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 9, 10, 19, 33, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -t.o. ley 24.432.-

Respecto de los peritos, se considerará, además del interés económico del pleito, la entidad de las cuestiones sometidas a sus diferentes dictámenes, el mérito de la labor profesional apreciado por su calidad y extensión, así como lo previsto por el art. 478 en torno a la proporcionalidad que deben guardar sus emolumentos respecto de los abogados que intervinieron a lo largo de todo el proceso.-

Sentadas las pautas antedichas, en lo que hace específicamente a la base regulatoria, se deja aclarado, que en lo que se refiere a las pretensiones de los co-actores, Mario Bernardo Socolinsky y Fundación Mario Socolinsky, que fueron admitidas, aquélla se encuentra representada por el capital de condena con más sus intereses.- Así lo ha resuelto este Tribunal en los autos “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/Medina Juan José y otros s/cobro de sumas de dinero” del 27/09/11.-

Por el contrario, en los supuestos de rechazo de demanda debe computarse como monto del juicio el valor íntegro de la pretensión (conf. Fallo Plenario “Multiflex S.A. c/ Consorcio de Propietarios Bartolomé Mitre CNCiv. (en pleno) 30-09-1975 La Ley Colección Plenarios pág. 509).- A estos efectos debe atenderse al capital reclamado en la demanda que ha sido desestimada respecto del actor Servicios de Prevención S.A., no correspondiendo incluir los intereses en la base del cálculo de los honorarios, pues para que esto ocurra se requiere que hayan sido objeto de reconocimiento en el fallo definitivo (cfr. art. 19 del Arancel y precedente citado “Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/Medina Juan José y otros s/cobro de sumas de dinero” del 27/09/11 de esta Sala).-

c.1.- Sobre la base de lo hasta aquí expuesto, por las tareas profesionales cumplidas en torno a la demanda admitida por los actores Mario Bernardo Socolinsky y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

Fundación Mario Socolinsky, se se fijan en la suma de pesos novecientos veinte mil (\$ 920.000), en conjunto, los honorarios de los letrados apoderado de la parte actora, Dres. Gonzalo López del Carril Luis María López del Carril y Leandro Esteban Romeo y de la letrada patrocinante Dra. Nadia Gisele Pérez, por sus actuaciones en las tres etapas del proceso.

Se establece en la suma de pesos seiscientos setenta mil (\$ 670.000), en conjunto, la retribución de los Dres. Ernesto Luis Chaneton y Leandro Chamorro letrados apoderados de los codemandados Cuatro Cabezas S.A. y Miriam Liliana Lewin, por sus actuaciones en las tres etapas del proceso.

Los de los Dres. Fernando Jorge Lopez Peña, Galo Alberto Rodríguez Vázquez, Mariana Sánchez, Diego Sáenz, Guadalupe Cores y Guillermo Díaz Reynolds, letrados apoderados del codemandado América TV S.A., en la suma de pesos seiscientos setenta mil (\$ 670.000), por sus actuaciones en las tres etapas del proceso.

Los del Dr. Ezequiel Klass letrado patrocinante de la codemandada Beatriz Adriana Amaizon en la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$ 55.000), por su actuación hasta su renuncia de fs. 751. Los de los Dres. Mariano Román y Damián M. Loreti letrados patrocinantes y apoderados a partir de fs. 1072 de la misma codemandada en la suma de pesos quinientos sesenta mil (\$ 560.000), en conjunto, por sus actuaciones en las tres etapas del proceso.

Los del Dr. Luis Antonio Sasso letrado apoderado del codemandado Daniel Tognetti en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), por su actuación a partir de fs. 2445.

Se fijan los honorarios de las peritos: médica Dra. Olga Isabel Gismondi y psicóloga Lic. Adriana Concepción Larralde, en la suma de pesos doscientos treinta mil (\$ 230.000), para cada una de ellas. Los de la perito contadora Patricia García Vázquez en la suma de pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000).

Por las tareas realizadas en esta instancia que culminaron con el dictado del presente pronunciamiento, regúlense los honorarios del Dr. Gonzalo López del Carril en la suma de pesos trescientos veintidós mil (\$ 322.000). Los del Dr. Leandro Chamorro en la suma de pesos ciento ochenta y ocho mil (\$ 188.000). Los del Dr. Damian Miguel Loreti en la suma de pesos ciento setenta y dos mil (\$ 172.000), (art. 14 del Arancel).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

C.2.- En la demanda rechazada respecto de la actora Servicios de Prevención S.A., sobre la base de las pautas señaladas en el pto .c): se fijan en la suma de pesos ochenta y ocho mil (\$ 88.000), en conjunto, los honorarios de los letrados apoderado de la parte actora, Dres. Gonzalo López del Carril Luis María López del Carril y Leandro Esteban Romeo y de la letrada patrocinante Dra. Nadia Gisele Pérez, por sus actuaciones en las tres etapas del proceso.

Se establece en la suma de pesos ciento dieciocho mil (\$ 118.000), en conjunto, la retribución de los Dres. Ernesto Luis Chaneton y Leandro Chamorro letrados apoderados de los codemandados Cuatro Cabezas S.A. y Miriam Liliana Lewin, por sus actuaciones en las tres etapas del proceso.

Los de los Dres. Fernando Jorge Lopez Peña, Galo Alberto Rodríguez Vázquez, Mariana Sánchez, Diego Sáenz, Guadalupe Cores y Guillermo Díaz Reynolds, letrados apoderado del codemandado América TV S.A., en la suma de pesos ciento dieciocho mil (\$ 118.000), por sus actuaciones en las tres etapas del proceso.

Los del Dr. Ezequiel Klass letrado patrocinante de la codemandada Beatriz Adriana Amaizon en la suma de pesos diez mil (\$ 10.000), por su actuación hasta su renuncia de fs. 751. Los de los Dres. Mariano Román y Damián M. Loreti letrados patrocinantes y apoderados a partir de fs. 1072 de la misma codemandada en la suma de pesos cien mil (\$ 100.000), en conjunto, por sus actuaciones en las tres etapas del proceso.

Los honorarios de la perito contadora Patricia García Vázquez se establecen en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

Por las tareas realizadas en esta instancia que culminaron con el dictado del presente pronunciamiento, regúlense los honorarios del Dr. Gonzalo López del Carril en la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000). Los del Dr. Leandro Chamorro en la suma de pesos treinta y tres mil (\$ 33.000). Los del Dr. Damian Miguel Loreti en la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000), (art. 14 del Arancel).

c.4 Respecto a los honorarios de la mediadora, esta Sala entiende que, a los fines de establecer sus honorarios, corresponde aplicar la escala arancelaria vigente al momento de la regulación (cfr. autos “Brascon, Martha Grizet Clementina c. Almafuer





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

S.A. s/ds. y ps.”, del 25/10/2013, Exp. 6618/2007; en igual sentido, “Olivera, Sabrina Victoria c/ Suárez, Matías Daniel y otro s/daños y perjuicios”, del 1/03/2016, Exp. 9.288/2015, ambos de esta Sala).

En consecuencia, ponderando el monto de la totalidad de los reclamos por la demanda admitida y por la demanda rechazada y lo dispuesto por el Decreto 324/2019 y 1086/2019 Anexo I, art. 2º, inc. g) se fija el honorario de la Dra. Adriana Darriba en la suma de pesos setenta y ocho mil (\$ 78.000). Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de la CSJN (Conf. AC. 15/13), notifíquese y, oportunamente, devuélvase. Fdo. José Benito Fajre, Liliana Abreut de Begher y Claudio M. Kiper.

